

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho y Sociedad

Mención en Derecho y Economía en América Latina

Desafíos del pluralismo jurídico

Autodeterminación frente a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

Jonathan Nicolas Copara Simaluisa

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2026

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Jonathan Nicolas Copara Simaluisa autor de la tesis titulada “Desafíos del pluralismo jurídico: autodeterminación frente a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho y Sociedad con Mención en Economía en América Latina en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

13 de febrero de 2026

Firma: _____

Resumen

La presente investigación examina los principales desafíos que enfrenta el pluralismo jurídico en el Ecuador, centrándose en las tensiones que surgen entre el derecho a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas y la estructura estatal representada por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. A partir del marco jurídico nacional e internacional que ampara la justicia indígena y la plurinacionalidad, el estudio analiza cómo las instituciones del Estado, en la práctica, suelen condicionar o restringir el ejercicio autónomo de la justicia propia. Mediante el estudio de casos emblemáticos, se evidencia la persistencia de jerarquías normativas, vacíos legislativos y prácticas administrativas que obstaculizan la autodeterminación, entre ellas la criminalización de autoridades comunitarias y la ausencia de consulta previa en proyectos extractivos. Todo ello demuestra que los avances constitucionales no se han traducido aún en una coordinación efectiva entre los sistemas de justicia. La investigación plantea una serie de propuestas de carácter normativo, institucional y formativo orientadas a fortalecer un pluralismo jurídico real, intercultural y libre de subordinaciones. Se concluye que la plena vigencia de la autodeterminación indígena requiere no solo reformas legales, sino también un cambio estructural y cultural que reconozca la igualdad de los sistemas jurídicos y el valor epistémico de sus saberes.

Palabra clave: pluralismo jurídico, autodeterminación, justicia indígena, Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, Ecuador

“Bronca porque no se paga fianza, si nos encarcelan la esperanza”

Pedro y Pablo

Dedicado a todos quienes luchan día con día, ante la injusticia.

Agradecimientos

Agradezco a la vida, por permitirme seguir en este camino, a mis raíces, a mis padres, a todos los que me preceden y me han visto crecer, y por quienes lucho hoy en día.

A la Insigne Universidad Andina Simón Bolívar, cuna de estudios de valor invaluable, por su calidad docente, sus acogedores e inclusivos espacios, y por constituir una experiencia de gran valor para mi vida académica.

Al Señor rector, PHD Cesar Montaña, quien, con su sapiencia, ha sabido dirigir a esta casa de estudios y que ha permitido que la misma mantenga el estatus que enaltece su nombre.

A mi Tutor, PHD. Christian Rolando Masapanta Gallegos por acogerme en este proceso de titulación, que ha sido extenso.

A todos, un fraternal abrazo y un caluroso agradecimiento.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Marco conceptual y legal del pluralismo jurídico y la autodeterminación.....	17
1. Concepto de pluralismo jurídico y su aplicación en Ecuador.....	17
2. La autodeterminación indígena frente a derecho ecuatoriano	21
3. El reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador	25
Capítulo segundo Desafíos de la autodeterminación frente a la institucionalidad estatal ecuatoriana.....	31
1. Tensiones jurídicas entre la justicia estatal y la justicia indígena	32
1.1. Impacto de la institucionalidad estatal en el ejercicio de la justicia indígena	32
1.2. Limitaciones estructurales y conflictos en la aplicación del pluralismo	34
1.3. Casos emblemáticos de tensión entre la justicia indígena y el Estado ecuatoriano	36
1.3.1. Caso la Cocha.....	37
1.3.2. Caso Don Bosco	39
1.3.3. Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012	40
1.3.4. Caso del pueblo Tagaeri y Taromenane	42
1.3.5. Caso Palo Quemado.....	44
2. El papel de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (SGDPN).....	47
2.1. Creación y competencias SGDPN.....	47
2.2. Autodeterminación Los Desafíos Estructurales y sus Efectos en la Autodeterminación.....	50
2.3. Problemas en el Reconocimiento Legal y su Impacto en la Autodeterminación	53
2.4. Propuestas y estrategias para fortalecer la autodeterminación en el marco del pluralismo jurídico	57
Conclusiones.....	63
Bibliografía.....	67
Anexos.....	75
Anexo 1: FORMULARIO SGDPN-SPPRPN N° 001	75

Introducción

El reconocimiento de la diversidad cultural y jurídica que caracteriza a los Estados contemporáneos ha impulsado el desarrollo del pluralismo jurídico como principio rector de la justicia intercultural.¹ En el caso ecuatoriano, el pluralismo ha sido establecido de manera explícita por la Constitución de 2008 que consagra al país como un Estado plurinacional e intercultural y reconoce a las justicias indígenas como “legítimas”² al facultar a los pueblos y nacionalidades ejercer su propio sistema de justicia, de acuerdo con sus propias costumbres y tradiciones.³ Este enfoque normativo supone una transformación radical de la forma tradicional de comprender el derecho y pone en el corazón del debate a la tensión entre el orden jurídico estatal y las prácticas normativas tradicionales con respecto a la autodeterminación.

La autodeterminación de los pueblos indígenas supone su derecho a decidir libremente sobre sus formas de organización política, jurídica y social, lo que incluye la administración de justicia conforme a sus propias normas. No obstante, este ejercicio se ve tensionado por la institucionalidad del Estado, en el ámbito específico de la justicia,⁴ por organismos como la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (SGDPN), cuya actuación puede, en ciertos casos, entorpecer o condicionar el despliegue autónomo de los sistemas jurídicos indígenas. En tales condiciones, cabe preguntarse acerca de los límites, alcances que limitan y qué expanden el pluralismo jurídico en el país, y acerca de las condiciones para una verdadera convivencia intercultural en materia de justicia.

Actualmente, el pluralismo jurídico enfrenta desafíos estructurales tanto internos como externos. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, el 4 de septiembre de 2024 (notificada el 13 de marzo de 2025), una

¹ Julia Raquel Morales Loor, *El pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano* (tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=373769&orden=0&info=link>

² Gina Esmeralda Chávez Vallejo, “Pluralismo jurídico en la Constitución ecuatoriana”, *NULLIUS: Revista de Pensamiento Crítico en el Ámbito del Derecho* 4, n.º 1 (2023): 141, <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>.

³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 167.

⁴ Lia Pinheiro Barbosa et al., *Autonomías territoriales indígenas y campesinas en América Latina: tensiones, disputas y avances frente a los gobiernos de derecha*, en *Estado, democracia y movimientos sociales: persistencias y emergencias en el siglo XXI*, ed. Lucas Sablich (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2023), 463–511. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/242050>

sentencia histórica a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane, en la que declaró responsable al Estado ecuatoriano por la violación de sus derechos colectivos a la propiedad territorial, a la salud y a la libre determinación frente a la expansión de actividades extractivas en su territorio.⁵ En el plano nacional, la promulgación de la Ley Orgánica de Inteligencia y Seguridad Nacional (junio de 2025) ha generado debate por el alcance de sus competencias, al considerar distintos sectores que refuerza el centralismo estatal y reduce los espacios de control judicial.⁶ Estos acontecimientos recientes reflejan que la consolidación del pluralismo y de la autodeterminación indígena no puede entenderse solo como un logro jurídico, sino como un proceso que exige garantías institucionales, seguridad jurídica y una práctica intercultural efectiva.^{7 8}

La investigación tiene como propósito realizar un examen crítico de los obstáculos que enfrenta el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el Ecuador frente a las estructuras del Estado. El análisis se enfoca especialmente en el rol desempeñado por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, observando cómo sus actuaciones inciden en la articulación entre el sistema jurídico estatal y las formas de justicia indígena. Desde una metodología de tipo cualitativo y basada en la revisión de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, se abordan distintos casos representativos donde se manifiestan los conflictos entre ambos órdenes jurídicos. La importancia del estudio radica en fomentar la reflexión sobre cómo alcanzar una verdadera convivencia entre sistemas legales distintos, evitando que dicha coexistencia se traduzca en subordinaciones o restricciones encubiertas a la autonomía de los pueblos originarios.

El objetivo general del trabajo será identificar y analizar los principales obstáculos jurídicos, institucionales y políticos de la autodeterminación de los pueblos indígenas del Ecuador en el marco del pluralismo jurídico. Para alcanzar el objetivo general, se plantearán los siguientes objetivos específicos: (i) analizar la normativa constitucional y

⁵ Corte IDH, “Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, 4 de septiembre de 2024, párr. 55, <https://www.corteidh.or.cr/>

⁶ Carolina Mella, “Noboa abre la puerta al espionaje masivo en Ecuador con una nueva ley de inteligencia”, *El País*, 22 de junio de 2025. <https://elpais.com/america/2025-06-23/noboa-abre-la-puerta-al-espionaje-masivo-en-ecuador-con-una-nueva-ley-de-inteligencia.html>

⁷ Sara Pérez Seijo y Ángel Vizoso, “Digitalización, política e inteligencia artificial: revisión sistematizada de la producción científica”, *Más poder local*, n.º 56 (2024): 65, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9482603>

⁸ Víctor Javier Lana Arceiz, “El *soft law* (sustantivo) como herramienta al servicio del arbitraje comercial internacional”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 36 (2023): 18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9043842>

legal en torno al pluralismo; (ii) examinar críticamente el papel de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades en la aplicación del pluralismo jurídico, identificando los principales conflictos y limitaciones institucionales que afectan la autodeterminación indígena

Metodológicamente, la investigación se inscribe en el paradigma cualitativo, en su modalidad descriptiva-analítica, y recurre a fuentes documentales primarias (Constitución, tratados internacionales, leyes nacionales, praxis de la jurisprudencia constitucional) y secundarias (doctrina, trabajos de investigación, estudios especializados, informes institucionales). Adicionalmente, se empleará el estudio de situaciones prácticas, en las que la tensión entre justicia indígena e instituciones estatales se haya expresado con particular claridad.

La tesis se estructura en dos capítulos principales. El primero aborda los fundamentos conceptuales y normativos del pluralismo jurídico y la autodeterminación, analizando el reconocimiento constitucional de la justicia indígena y su articulación con los instrumentos internacionales. El segundo capítulo examina los retos que la institucionalidad estatal plantea a la autodeterminación, tomando como eje la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, su estructura, competencias, conflictos con los sistemas de justicia indígena y las posibles vías de articulación entre ambos órdenes jurídicos.

Capítulo primero

Marco conceptual y legal del pluralismo jurídico y la autodeterminación

El propósito del presente capítulo es establecer los fundamentos teóricos, jurídicos y normativos sobre los cuales se sustenta en Ecuador el pluralismo jurídico y el derecho a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas. Se expondrá la construcción del concepto de pluralismo jurídico y su crítica, así como su implementación en el caso ecuatoriano, centrándose en el constitucionalismo y el derecho positivo que reconocen la justicia indígena.

Luego, se detallarán los fundamentos de la autodeterminación como un derecho colectivo, considerando su base normativa nacional e internacional. Esta revisión servirá de base para el tratamiento de los problemas institucionales y políticos que subyacen a la implementación de facto de esta concepción en Ecuador.

1. Concepto de pluralismo jurídico y su aplicación en Ecuador

El pluralismo jurídico ha sido entendido, en términos generales, como la coexistencia de varios sistemas u órdenes jurídicos en un mismo espacio social o Estado.⁹ Algunos autores de tradición anglosajona han dado definiciones más clásicas de este concepto. Por ejemplo, Griffiths¹⁰ lo describe como la presencia en un campo social de más de un orden legal, mientras Hooker¹¹ lo caracteriza como la multiplicidad de sistemas de obligación legal (...) dentro de los confines del Estado. En otras palabras, no solo el Estado produce normas jurídicas; en una sociedad pueden coexistir normas estatales con normas consuetudinarias, religiosas, indígenas, comunitarias, etc., todas ellas influyendo en la regulación de la conducta.

⁹ Juan José Cantillo Pushaina, “Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 36 (julio–diciembre 2021): 195, <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.10>.

¹⁰ John Griffiths, “What Is Legal Pluralism?” *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 24 (1986): 3, <https://doi.org/10.1080/07329113.1986.10756387>.

¹¹ M. B. Hooker, *Legal Pluralism: An Introduction to Colonial and Neo-Colonial Laws* (Oxford: Clarendon Press, 1975), 45.

Las primeras teorizaciones sobre el pluralismo jurídico nacen en la antropología jurídica y el derecho comparado.¹² Ya durante casi todo el siglo XX, han sido los sociólogos y antropólogos que han notado que en la mayoría de las sociedades colonizadas y post-colonizadas se mantienen los derechos consuetudinarios que coexisten junto al derecho estatal.¹³ Estos estudios siempre tenían el interés en cómo se las infraestructuras no occidentales podían resolver conflictos sin caer exclusivamente en el derecho europeo.

Es más, en los contextos coloniales, los administradores coloniales llegaron a reconocer ciertos aspectos del derecho consuetudinario indígena para facilitar en ciertos aspectos el control de la población local y las personas de exteriores.¹⁴ Sin embargo, es bien sabido que tal reconocimiento se hacía desde una posición de jerarquización del derecho: se consideraba al derecho estatal colonial como “superior” y el de las sociedades en general tolerable, en cuanto no contradiga la producción de los intereses colonialistas.¹⁵

Esta es la tradicional visión del pluralismo jurídico connota subordinación. Dentro de su política colonial, los órdenes jurídicos indígenas existían en la ley, sin embargo, estaban supeditados al poder colonial. Por ejemplo, en Hispanoamérica, las Leyes de Indias otorgaron a las autoridades indígenas caciques, curacas ciertos poderes y les permitieron juzgar según las costumbres y usos locales, pero siempre en justicia y sujetándose y conformándose a lo que se practicaba en esta parte de la justicia.¹⁶

¹² Laura Valladares de la Cruz et al., *Antropologías hechas en México*, vol. I (Ciudad de México: Asociación Latinoamericana de Antropología, 2024), 334, https://www.researchgate.net/profile/Gunther-Dietz-2/publication/388962501_Entre_comunidad_y_universidad_una_etnografia_colaborativa_con_jovenes_egresados_de_una_universidad_intercultural_mexicana/links/67ae99fb207c0c20fa883e9b/Entre-comunidad-y-universidad-una-etnografia-colaborativa-con-jovenes-egresados-os-de-una-universidad-intercultural-mexicana.pdf#page=331.

¹³ Javier Santos Puma Llanqui et al., “Derecho consuetudinario andino en el sistema jurídico peruano. Un abordaje desde la formación universitaria”, *Revista de Investigaciones Altoandinas – Journal of High Andean Research* 24, n.º 4 (2022): 267, <http://dx.doi.org/10.18271/ria.2022.478>.

¹⁴ Henry Stalin Villacís Londoño y Andrés Alberto Paredes Intriago, *El contexto penal del derecho consuetudinario indígena en la justicia ordinaria en el Ecuador* (tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2022), 45, <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2565/1/2022-MDER-085.pdf>.

¹⁵ Asier Martínez de Bringas, “Los derechos de los pueblos indígenas como estrategias para la descolonización. Un análisis de sus potencialidades”, *Política y Sociedad*, miscelánea, (2023): 5, <https://dx.doi.org/10.5209/poso.84276>.

¹⁶ Antonio Díaz Bautista, “La recepción del *bellum iustum* en las Partidas y en las Leyes de Indias”, en *XI. Tradición y recepción romanísticas (vol. II)*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2021, 705–714, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0070500714.

En las últimas décadas, especialmente en Latinoamérica, se ha propuesto “descolonizar” el concepto de pluralismo jurídico. Descolonizar es replantear la relación entre el derecho estatal y los otros derechos a partir de la igualdad y el respeto mutuo, y no en la subordinación.¹⁷ Autores latinoamericanos hablan del “Pluralismo Jurídico Igualitario”, otro modelo que parte de la igual dignidad de todos los pueblos y culturas.¹⁸ Esto es, ninguna cultura o sistema jurídico es intrínsecamente superior a otro, ni debe ser sometido a lo demás.

Desde esa perspectiva, los sistemas jurídicos indígenas dejan de verse como mera costumbre tolerada, para ser concebidos como ordenamientos con autonomía sustentada en el derecho a la libre determinación. Se pretende romper con la “herencia colonial” que implicaba la hegemonía jurídica de una cultura sobre las demás.

En términos prácticos, el avance hacia el pluralismo igualitario involucra a los llamados procesos de descolonización jurídica.¹⁹ Esto implica el fin de toda relación de jerarquía, y por lo tanto de reemplazo entre el derecho oficial y el derecho indígena, y mecanismos reales de diálogo intercultural entre sistemas normativos. Instrumentos internacionales de este tipo apoyan esta visión; la OIT Convenio 169²⁰ y la Declaración de la ONU sobre los DDHH de los pueblos indígenas urgen a los Estados a reconocer la autonomía de los primeros en sus asuntos internos.²¹

A partir de los años '80 y '90, varios países latinoamericanos reformaron sus constituciones para reconocer el pluralismo multiétnico y pluricultural de la nación.²² En consecuencia, dejó de funcionar el viejo modelo monocultural del siglo XIX que integraba un modelo único cerrado que excluía la diversidad jurídica. Esta

¹⁷ Silvia Bagni, Adriana Rodríguez Caguana y Felipe Castro León, “Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 58 (enero-abril 2024): 61, <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.03>.

¹⁸ Raquel Z. Yrigoyen Fajardo, *Hacia la aplicación efectiva del pluralismo jurídico igualitario en el Perú*, en *Junta Nacional de Justicia: fortaleciendo su rol en la democracia*, coordinado por José Enrique Sotomayor Trelles (Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica, 2025), <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5bbf96d9-c9d9-437a-85bd-17eb21c14efe/content>.

¹⁹ José Israel Herrera, “El pluralismo jurídico en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el manejo de la diversidad”, *Ciencia Jurídica* 10, n.º 20 (2021): 45, <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/390/508>.

²⁰ OIT, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Convenio 169), adoptado el 27 de junio de 1989, 76ª reunión, Ginebra, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991, art. 1.

²¹ ONU Asamblea General, *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295, párr. 4.

²² Martina Capaccioli, “Pluralismo commerciale, contatto e traiettorie di apprendimento in un quartiere ad alto tasso multiétnico”, *Epale Journal*, n.º 10 (2021): 75, https://flore.unifi.it/bitstream/2158/1261055/1/EPAL_E_JOURNAL_IT_N_10_2021-3.pdf#page=76.

ola de reformas constituye una tendencia que se reconoce como el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano²³ y que se caracteriza por incorporar los derechos de los pueblos indígenas en la estructura del Estado. Bajo las premisas actuales, el pluralismo jurídico no supone un mero hecho de coexistencia, sino que constituye una política pública y un principio constitucional: el Estado se describe como plurinacional e intercultural, admitiendo múltiples legalidades de manera igualitaria, al menos en el marco normativo.

Ecuador es una de las naciones que ha incorporado con más claridad el pluralismo jurídico a su ordenamiento legal. Ecuador posee una de las poblaciones indígenas más significativas,²⁴ incluido en su Constitución de 1998 por primera vez reconociendo la justicia indígena.²⁵ Esto generaba en ese momento intensos debates sobre la extensión y los límites de esta normativa. Posteriormente, la Constitución de 2008 profundizó en esta materia en un paradigma estatal renovado. Según el Artículo 1 de la Constitución Magna, se establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, (...) intercultural, plurinacional.²⁶

Este principio fundamental establece las bases para un orden legal en el que la diversidad es el principio rector: la nación es el territorio y el Estado es la nación, pero hay más de uno en su seno, y cada uno de ellos tiene su propio derecho y sus propias instituciones culturales y jurídicas. De manera más concreta, el pluralismo jurídico se consagra en el artículo 171 de la Constitución de 2008, artículo que reconoce la jurisdicción indígena, al señalar que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial.²⁷

²³ El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es una corriente jurídico-política desarrollada a fines del siglo XX y principios del XXI en países como Ecuador, Bolivia y Venezuela, que cuestiona el constitucionalismo liberal imperante. Se caracteriza por reconocer el carácter plurinacional y multicultural de los Estados, así como incorporar derechos colectivos, de la naturaleza y del *sumak kawsay*. Al mismo tiempo, fomenta una democracia participativa, garantista y transformadora, que se basa en la imbricación plena de los derechos humanos, el pluralismo jurídico y la justicia social.

²⁴ Enrique Gea-Izquierdo et al., *Características socioculturales, demográficas y de salud pública de las nacionalidades indígenas del Ecuador* (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021), cap. 5, https://www.researchgate.net/publication/358129120_CHARACTERISTICAS_SOCIOCULTURALES_DE_DEMOGRAFICAS_Y_DE_SALUD_PUBLICA_DE_LAS_NACIONALIDADES_INDIGENAS_DEL_ECUADOR.

²⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 83.

²⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

²⁷ *Ibíd.*, art. 171.

Así entonces, las autoridades indígenas, como los cabildos, consejos o asambleas comunitarias, pueden conocer y resolver un conflicto interno de manera autónoma en su comunidad y de acuerdo con normas y procedimientos propios y tradicionales. Este mismo artículo agrega dos condiciones: a) que el ejercicio de la justicia indígena no puede ser ejercida en forma contraria a esta Constitución, ni a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y, b) las decisiones de la jurisdicción indígena estarán sujetas al control de constitucionalidad y serán de obligatorio cumplimiento para los órganos administrativos, estableciéndose mecanismos de coordinación y cooperación con los órganos de la Función Judicial.

Concluyendo, desde una perspectiva particular, el pluralismo jurídico no puede quedarse solo en una mención normativa simbólica, sino transformarse en una política real de cambios institucionales en el Ecuador. Aún existe una brecha importante entre el reconocimiento formal y la implementación efectiva de la justicia indígena en Ecuador. La coexistencia de sistemas jurídicos es imposible de ser auténtica si uno de ellos está supeditado al otro. Es necesaria una coordinación que respete la autonomía de los pueblos y nacionalidades, sin homogeneizar sus formas de resolución de conflictos ni imponerles visiones estatales ajenas a sus cosmovisiones. El verdadero pluralismo incluye voluntad política, formación intercultural y mecanismos de diálogo más allá de la lógica de control sobre lo diverso.

2. La autodeterminación indígena frente a derecho ecuatoriano

El derecho a la autodeterminación cuenta con un sólido reconocimiento en el marco del derecho internacional. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1.2, reconoce el principio de igualdad de derechos y la libre autodeterminación de los pueblos.²⁸ Posteriormente, el artículo 1 de los dos Pactos diferenciados que conforman el PIDCP²⁹ y el PIDESC³⁰ –ambos en 1966– reafirman que todos los pueblos tienen el derecho de libre autodeterminación, incluyendo, entonces, la posibilidad de determinar en forma libre su estatuto político [...] y además perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

²⁸ ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, 26 de junio de 1945, San Francisco.

²⁹ 29 ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, A/RES/2200 A (XXI).

³⁰ 30 ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, A/RES/2200 A (XXI).

Sin duda, en el caso de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Ecuador en 1998, lo ubica en su marco en un alto nivel de desarrollo, además, este convenio también establece que los Estados deben consultar con pueblos originarios, indígenas y tribales, todas las medidas que se propongan y que los afecten directamente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas también reconoce el derecho a la autodeterminación. En su artículo 3, la declaración afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de tal derecho, determinar voluntariamente su condición política y perseguir voluntariamente su estabilidad económico, social y cultural.

Desde el pensamiento jurídico crítico latinoamericano, autores como Bartolomé Clavero,³¹ Raquel Yrigoyen,³² Antonio Carlos Wolkmer³³ y Boaventura de Sousa Santos³⁴ han reivindicado una concepción ampliada y emancipatoria del derecho a la autodeterminación indígena.

Según Clavero, la autodeterminación no se separa de la jurisdicción propia y la soberanía territorial. Sostiene que la forma de dominación moderna no es solo económica o política, sino también epistémica y jurídica, por lo que abogar por la autodeterminación de un grupo implica cuestionar una parte fundamental del modernismo colonial: el derecho monista del Estado-nación.³⁵ Eso requiere que se permita a la gente imaginar formas reales de autogobierno.

Desde una perspectiva similar, Raquel Yrigoyen afirma que la autodeterminación supone derecho a decidir sus estructuras políticas, sistemas de justicia, educación, salud, y modalidades del desarrollo de acuerdo con sus cosmovisiones.³⁶ Al mismo tiempo, la autora señala que no se trata de un “privilegio” o un “dar” del Estado sino de la forma de “reivindicar” después de la invasión y la colonización. Como ya se ha indicado, la autodeterminación aparecerá como una condición necesaria para el proceso de descolonización jurídica.

³¹ Bartolomé Clavero, *Constitucionalismo latinoamericano: estados criollos entre pueblos indígenas y Derechos Humanos* (Santiago: Ediciones Olejnik, 2019), 45.

³² Yrigoyen Fajardo, *Hacia la aplicación efectiva del pluralismo jurídico igualitario*, 112.

³³ Liliana Estupiñán-Achury et al., *Constitucionalismo en clave descolonial* (Bogotá: Universidad Libre, 2022), 45.

³⁴ Boaventura de Sousa Santos, *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 3–4 de abril de 2007.

³⁵ Clavero, *Constitucionalismo latinoamericano*, 132.

³⁶ Yrigoyen Fajardo, *Hacia la aplicación efectiva del pluralismo jurídico igualitario en el Perú*, 89.

Boaventura de Sousa Santos propone el concepto de inter-legalidad y pluralismo jurídico transformador. En él, el derecho de los pueblos indígenas no solamente coexiste con el derecho estatal, sino que es reconocido, sin subordinación jerárquica y cooptación capitalista, como fuente de normatividad autónoma y válida.³⁷ Desde esta perspectiva, la autodeterminación indígena es mucho más que un derecho: es un principio constituyente del pluralismo jurídico transformador, el cual implica desmontar el Estado y sus entidades desde un paradigma “etno-descolonizante”.³⁸

Ecuador es uno de los primeros países en la región en reconocer formalmente la autodeterminación de los pueblos indígenas³⁹. La Constitución de la República de Ecuador de 2008 señala que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Dicha redacción implica que, dentro de un mismo Estado, al menos, se reconoce la existencia de distintas “nacionalidades”. Es decir, que está expresando que admite la posibilidad de existencia de otras realidades políticas, organizativas y jurídicas.

El artículo 57 es clave para la autodeterminación, ya que reconoce una amplia gama de derechos colectivos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas.⁴⁰ Entre los puntos más importantes se encuentran: a) el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer sus formas de convivencia y organización social; b) a la conservación y desarrollo de sus identidades y culturas; c) el derecho a mantener y ejercer su autoridad legal, sistema de justicia y normas propias siempre y cuando no violen derechos constitucionales y el derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada sobre cualquier proyecto legislativo y extractivo que afecte sus territorios y comunidades.

Sin embargo, aunque el marco constitucional sea avanzado, la autodeterminación está condicionada por límites prácticos e institucionales. De acuerdo con la propia Constitución, la jurisdicción indígena y los derechos colectivos no pueden vulnerar los

³⁷ Boaventura de Sousa Santos, *La reinención del Estado y el Estado plurinacional* (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 3–4 de abril de 2007), 12.

³⁸ Maya Lorena Pérez Ruiz et al., “Descolonización, diálogo de saberes e investigación colaborativa”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 27, núm. 98 (2022): e6615933, <https://doi.org/10.5281/zenodo.6615933>.

³⁹ Curi Daqui Lema-Maldonado y Sonia Mercedes Zerpa-Bonillo, “Pueblos indígenas, derecho internacional y contextos de movilidad humana”, *HOLOPRAXIS. Revista De Ciencia, Tecnología E Innovación*, vol. 9, n.º 1 (2025): 313, <https://doi.org/10.61154/holopraxis.v9i1.3897>.

⁴⁰ Ecuador, *Constitución de la República*, art. 57.

derechos fundamentales, ni el control constitucional del Estado.⁴¹ Asimismo, la falta de Ley de coordinación entre jurisdicciones —pendiente desde 2008 y que en 2025 se ha vuelto a discutir⁴²— ha generado incertidumbre competencial acerca de cuál es la competencia de la justicia indígena y la ordinaria.

Otro límite es el interés del Estado sobre ciertos recursos naturales, especialmente en los territorios de origen. A pesar de la obligación de la consulta, muchas comunidades han informado que este mecanismo fue implementado simbólica o simplemente ignorado, lo que contradice el espíritu de la disposición de art. 57.7. Ejemplo de lo señalado, es el caso del Pueblo Indígena *Kichwa* de *Sarayaku* vs. Ecuador, 2012, que llegó a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que condenó al Estado ecuatoriano porque permitió la extracción petrolera sin consulta previa.⁴³

Un antecedente importante es el caso 113-18-SEP-CC, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en 2019.⁴⁴ En este precedente, la Corte reconoce formalmente el carácter legítimo y válido del sistema de justicia indígena, al tiempo que define parámetros hermenéuticos para limitar la autonomía comunitaria en aras del constitucionalismo ecuatoriano.⁴⁵ Quizás lo más relevante de esta decisión es cómo la Corte⁴⁶ considera la formación en diversidad como el principio rector de una alternativa al derecho penal institucional. Al mismo tiempo, el tribunal constitucional destaca la necesidad de armonización con los derechos humanos, lo que en la práctica implica la imposibilidad de negar la justicia indígena.

Otro de los casos es el fallo en el caso de los pueblos Tagaeri y Taromenane,⁴⁷ en el que la Corte Interamericana le atribuyó responsabilidad al Estado por no garantizar su

⁴¹ Ana María Vallejo, Sandra Patricia Burbano Vistín y Gioconda Clemencia Ramos Ramos, “Análisis de la justicia indígena como elemento fundamental del pluralismo”, *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 8, n.o 3 (2024): 2300, https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11415.

⁴² Andrea Salazar, “Ley de Límites seguirá en espera”, *Diario El Mercurio*, 3 de julio de 2025, párr. 2, <https://elmercurio.com.ec/actualidad/ley-de-limites-seguira-en-espera/>.

⁴³ Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”, Caso Pueblo Indígena *Kichwa* de *Sarayaku* vs. Ecuador, 27 de junio de 2012, párr. 150, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

⁴⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, en *Caso n.º 0731-10-EP*, Quito, 30 de julio de 2014, 12.

⁴⁵ Bryza De Los Ángeles Rosero Salazar y Estefanía Cristina Mayorga Mayorga, “La aplicabilidad de la justicia indígena en la legislación ecuatoriana: derecho comparado”, *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4, n.º 4 (2023): 275, <https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1214>.

⁴⁶ “La Corte” en alusión a al “Corte Constitucional del Ecuador”.

⁴⁷ Corte IDH, *Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Fondo y Reparaciones)*, Caso Pueblos Indígenas *Tagaeri* y *Taromenane* vs. Ecuador, párr. 5, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_537_esp.pdf.

autodeterminación, usando a terceros para actividades extractivas y no respaldaron su voluntad de mantenerse excluido del contacto civilizatorio. Con esto, la Corte ordena al Estado ecuatoriano crear mecanismos de protección territorial que potencien la autodeterminación radical de estos pueblos aún no contactados.⁴⁸

Si bien la existencia del reconocimiento constitucional a la autodeterminación indígena, en Ecuador, sea positiva, la implementación efectiva se ve profundamente condicionada por la persistencia de un modelo de desarrollo extractivista y por omisiones legislativas que debilitan los mecanismos de garantía de los derechos colectivos. En ese sentido, el discurso del Estado plurinacional muchas veces solo se queda en eso, en un discurso que no está respaldado con una acción política concreta para cambiar la lógica de la relación con los pueblos indígenas, a una relación de igualdad y respeto efectivo.

El reconocimiento no debe quedar en palabras, y la autodeterminación no puede limitarse a ser un mero derecho decorativo, sino que debe expresarse en mecanismos institucionales claros y vinculantes, que reconozcan la soberanía territorial, la consulta real y la posibilidad de que estos reproduzcan sus sistemas de vida y justicia. El Estado no debería mantener una posición de supremacía sobre la autodeterminación indígena, pues ello desvirtúa su sentido emancipador.

3. El reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador

Sin duda, uno de los avances más significativos en materia de derechos colectivos y pluralismo jurídico del Estado ecuatoriano es la adición del reconocimiento constitucional de la justicia indígena.⁴⁹ La Carta de 2008 no solo proclama al país plurinacional e intercultural, pero también otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas la jurisdicción para resolver sus conflictos internos a través de los sistemas normativos, procedimientos y autoridades establecidos. Concretamente, el reconocimiento se encuentra bajo el artículo 171, lo que permite a las comunidades

⁴⁸ Estos casos —Sarayaku, 113-18-SEP-CC y Tagaeri y Taromenane— permiten dar el contexto del conflicto entre la realización de la autodeterminación por indígenas y la acción estatal. Sarayaku trata sobre la no realización de la consulta previa respecto a actividades extractivas; la doctrina de 113-18-SEP-CC establece la validez del sistema de justicia indígena y plantea sus límites de acción bajo control constitucional; el caso Tagaeri y Taromenane despierta la responsabilidad de estado por la falta de protección de los pueblos en aislamiento voluntario. Los tres casos se desarrollan con más detalles en el Capítulo II, y se complementan con otros casos aislados a partir de documentos otorgados por parte de comunicados actualmente legalizados

⁴⁹ Luis Bryan Inga Lasluisa y Clara Daniela Romero Romero, “Alcance y límites de competencia en la aplicación de justicia indígena en el Ecuador”, *Polo del Conocimiento*, vol. 8, n.º 10 (2023): 4.

indígenas ejercer la jurisdicción dentro de su territorio ancestral, y se garantiza que se respetarán los derechos establecidos en la Constitución y los convenios internacionales de derechos humanos.

Desde su mismo artículo constitutivo, este artículo se conecta directamente con el artículo 57 del marco jurídico, referido a los derechos colectivos tanto de las comunas, comunidades, pueblos o poblaciones como de las nacionalidades. Específicamente en cuanto al de su derecho a mantener y fortalecer sus formas propias de convivencia, organización social, estructuras sociales y culturales o formas de regulación y gestión internas. La justicia indígena, entonces, se configura como una de las manifestaciones mismas del derecho a la autodeterminación en este régimen jurídico y como pilar del modelo de derecho consuetudinario a partir del que se ha estructurado el derecho en el Estado ecuatoriano.⁵⁰ Lo cual no lo pone como un subconjunto o una simple forma de implementar el derecho nacional, sino como una jurisdicción original dentro del orden legal de un país.

El funcionamiento de este reconocimiento opera por un principio básico, la coordinación de jurisdicciones.⁵¹ Por ley, las decisiones de las jurisdicciones indígenas conocerán y se coordinarán con las cortes ordinarias en los términos de la ley; no obstante, sigue sin aprobarse una normativa específica en esta materia, dejando un vacío legal. Como consecuencia, ha habido y continúa habiendo conflictos de competencia formal en materia de pluralismo jurídico y dualidad jurídico-estatal.

Sin embargo, en la práctica, el alcance de la jurisdicción indígena ha sido mayormente definido a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El caso más importante en ese sentido fue “La Cocha”, sentencia N.º 113-14-SEP-CC.⁵² En este caso, la Corte debió pronunciarse sobre si la justicia indígena era competente para juzgar casos de delitos contra la vida, específicamente homicidio. A pesar de aceptar la legitimidad del proceso comunitario, la Corte resolvió que delitos graves como el homicidio debían ser conocidos únicamente por la justicia ordinaria. Esta decisión fue criticada por varios

⁵⁰ Juan-Ramón Fallada-García-Valle, “Autodeterminació territorial i sostenibilitat ambiental com a pilars per a una protecció integral dels drets indígenes per part de la Cort Interamericana de Drets Humans”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n.º 2 (2024): 12, <https://doi.org/10.17345/rcda3806>

⁵¹ Erick Israel Ochoa-Andrade y Fernando Bujan-Matos, “Mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia penal ordinaria y la justicia indígena”, *Iustitia Socialis*, vol. 8, n.º 1 (2023): 36, <https://doi.org/10.35381/racj.v8i1.2484>

⁵² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, en Caso n.º 0731-10-EP, 30 de julio de 2014, 3, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacochoa.pdf>

sectores que denunciaron que la resolución constituyó una notable limitación a la autodeterminación de la indígena reconocida en el artículo 171.⁵³

Desde un punto de vista intercultural, el reconocimiento constitucional de la justicia indígena es el intento de descolonizar el derecho. Es lo que autores como Antonio Carlos Wolkmer y Raquel Yrigoyen se refieren a los supuestos cosmovisionales de las normas jurídicas⁵⁴ que implica dismantelar la percepción monista del Estado-Nación moderno para permitir que una estructura jurídica múltiple opere sin jerarquía entre legalidades. En este sentido, la justicia indígena no es una alternativa a la justicia: es una forma legítima de hacerlo arraigada en las preconcepciones del mundo, que ayuda a democratizar la ley y fortalecer la identidad colectiva de las naciones.

Sin embargo, este reconocimiento se mantiene en un plano meramente formal. La insuficiencia de recursos económicos a disposición de las autoridades indígenas instruidas por la propia ley, la institucionalidad débil de los órganos de coordinación, la persecución penal de las prácticas ancestrales y la negativa de las y los operadores judiciales de aceptar las decisiones comunitarias son cuestionamientos que siguen vigentes. Mientras subsista la concepción paternalista y vertical del derecho estatal, el ejercicio efectivo de la jurisdicción indígena se encontrará con barreras estructurales.

En definitiva, el artículo 171 de la Constitución de 2008 representa una conquista histórica para los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, aunque a la fecha sigue siendo letra muerta en lo práctico y uno de los grandes pendientes del pueblo ecuatoriano. Para que las disposiciones asociadas al pluralismo jurídico en Constitución no continúen siendo una “norma en blanco”,⁵⁵ es imprescindible avanzar en la formulación de legislaciones secundarias claras, promover un diálogo intercultural adecuado entre sistemas Inter legalistas y asegurar condiciones materiales y políticas para que la justicia indígena pueda aplicarse en los mismos términos frente al sistema estatal.

Es importante mencionar que el reconocimiento constitucional de la justicia indígena es un ejercicio jurídicamente ambicioso y progresista, pero al mismo tiempo, ha sido restringido en su aparición debido a la prevalencia de estructuras centralizadas y

⁵³ Pablo Roberto Barraqueta Carrión et al., “La limitación reconocimiento de autoridades multicompetentes de la justicia indígena, frente a la justicia ordinaria en base a la legalidad de la intromisión de facultades, competencias y jurisdicción”, *Pro Sciences: Revista De Producción, Ciencias E Investigación* 5, n.º 38 (2021): 124, <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol5iss38.2021pp124-135>.

⁵⁴ Edison Auqui Calle y Lorena Cándido Fleury, “La cosmovisión y su dimensión colonial: la persistencia de racismo epistémico y su connotación étnico-racial en el Ecuador”, *Chungará (Arica)* 56, n.º 3 (2024): 503, <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-73562024005001301>.

⁵⁵ Norma en Blanco, o norma sin incumplimiento ni efectividad, deriva del “derecho en blanco”.

prácticas institucionales excluyentes. El hecho de no haber regulaciones que establezcan un sistema de competencia entre jurisdicciones no solo impide la realización plena del artículo 171, sino que refleja una realidad política que no está dispuesta a ofrecer un ejercicio realista de los fenómenos de pluralismo jurídico.

Así, el reconocimiento constitucional de la justicia indígena representa un avance significativo, pero su realización efectiva sigue enfrentando obstáculos estructurales derivados de prácticas institucionales centralistas y de la falta de normas claras de coordinación. Mientras no se superen estas barreras, el pluralismo jurídico corre el riesgo de permanecer como un mandato programático más que como una política plenamente implementada.

En América Latina, las relaciones entre el sistema jurídico estatal y la práctica de la justicia indígena constituyen un campo complejo de articulación normativa, cultural y política; de hecho, es uno de los temas más debatidos y controversiales en la doctrina de América Latina.⁵⁶ Desde esta perspectiva, es imposible pensar en un pluralismo jurídico si las relaciones entre algunos sistemas se consideran compartimentos aislados. Por el contrario, se entienden más apropiadamente como sistemas interactuantes en un contexto común social; cabe agregar que, en muchas circunstancias, estas relaciones son conflictivas o asimétricas.

Varios autores coinciden en que el pluralismo jurídico no es únicamente la coexistencia de sistemas normativos, sino el reconocimiento de sus dinámicas de inter legalidad, cooperación, disputa y reconfiguración de poder. Esta perspectiva permite comprender que las tensiones evocadas no son anomalías, sino formas de expresión de un modelo jurídico plural.

Según Boaventura de Sousa Santos, el pluralismo jurídico se refiere a una constelación de legalidades que son superpuestas y que están interrelacionadas en un espacio social específico y cuyo proceso de producción normativa no tiene un único centro.⁵⁷ En consecuencia, los sistemas jurídicos coexisten en relaciones de complementariedad, conflicto o subordinación. A este respecto, Santos acuña el término inter legalidad para referirse a cómo los actores sociales se desplazan entre los sistemas normativos, eligiendo, combinando o resistiendo normas según el contexto social en el que se desenvuelvan y los intereses que posean.

⁵⁶ Bacilio Segundo Pomaina Pilamunga et al., “La interculturalidad jurídica de la justicia indígena en Ocpotes, Ecuador”, *Revista Lex* 7, n.º 24 (2024): 83, <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.171>.

⁵⁷ Santos, *Epistemologies of the South*, 42.

Además, Raquel Yrigoyen Fajardo ha advertido que las tensiones sobre justicia estatal e indígena derivan de una historia de colonización jurídica, en la cual el derecho estatal ha sido impuesto como el único válido, deslegitimando los sistemas normativos ancestrales.⁵⁸ Siguiendo a Yrigoyen, la noción de monismo jurídico ha operado históricamente como un mecanismo de exclusión del derecho indígena, negándole categoría de verdadero derecho. Desde esta perspectiva crítica, las relaciones entre ambos sistemas no pueden analizarse sin tomar en cuenta las estructuras de poder colonial que los atravesaron.

Asimismo, el jurista brasileño Antonio Carlos Wolkmer ha contribuido a este debate al caracterizar la relación entre el derecho oficial y los sistemas normativos indígenas como una expresión de conflicto de racionalidades jurídicas. Wolkmer propone que, mientras el derecho moderno estatal opera con base en una lógica codificada, abstracta y homogénea, los sistemas jurídicos indígenas giran en torno a principios consuetudinarios, comunitarios y relacionales.

La antropóloga jurídica Sally Engle Merry,⁵⁹ por su parte, propone que las relaciones entre sistemas legales deban ser comprendidas a través de los procesos de “traducción legal” usados por un sistema legal para interpretar el término y los valores de otro. En este sentido, la antropología jurídica considera que el derecho estatal “traduce” parcial y simbólicamente el derecho indígena, ya que no lo reconoce en su verdadera dimensión, lo que lleva a rechazar su racionalidad.⁶⁰ Dado que no asume la racionalidad del orden propio, el sistema estatal “traduce” al indígena un nivel inferior de racionalización, mismo que es errado.

El pluralismo jurídico y la autodeterminación indígena, pese a su sólido reconocimiento constitucional e internacional, continúan enfrentando tensiones derivadas de una estructura estatal que mantiene una lógica jerárquica y monista. La coexistencia entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos indígenas se desarrolla, en la práctica, en un escenario de asimetrías y conflictos de racionalidades jurídicas. Este panorama obliga a repensar los mecanismos de articulación y coordinación intercultural entre jurisdicciones. Sobre esta base, el siguiente capítulo examina de manera crítica el papel

⁵⁸ Yrigoyen Fajardo, *Hacia la aplicación efectiva del pluralismo jurídico*, 115.

⁵⁹ Sally Engle Merry et al., *Pluralismo jurídico* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007).

⁶⁰ Beatriz Esquivel Contreras, “El pluralismo jurídico como horizonte teórico para repensar al derecho”, *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6, n.º 2 (2025): 1471, <https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3710>.

de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades como institución mediadora en este proceso, y los desafíos que su actuación representa para la vigencia efectiva del pluralismo jurídico en el Ecuador.

Capítulo segundo

Desafíos de la autodeterminación frente a la institucionalidad estatal ecuatoriana

En este capítulo se examinan los principales retos que enfrenta el ejercicio de la autodeterminación indígena en el Ecuador frente a la estructura institucional del Estado, con énfasis en el papel de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. Aunque la Constitución de 2008 reconoce la autodeterminación como un derecho colectivo y garantiza la vigencia de sistemas jurídicos propios, su materialización se ve constantemente tensionada por la intervención y regulación de las entidades estatales. Como órgano encargado de promover las políticas públicas dirigidas a pueblos y nacionalidades, la Secretaría se convierte en un actor clave dentro de las relaciones interjurisdiccionales y en la puesta en práctica del pluralismo jurídico.

Mediante un análisis crítico, este capítulo identificará las funciones, competencias y límites institucionales de la Secretaría, así como el impacto real en términos de fortalecimiento o restricción de la vigencia de los derechos de autodeterminación. También se examinan las tensiones normativas, políticas y administrativas entre la institucionalidad estatal y la autonomía indígena, incluyendo casos emblemáticos que revelan la contradicción entre el discurso constitucional y la práctica institucional. En última instancia, el objetivo es no solo descifrar los obstáculos existentes, sino también apuntar rutas de factibilidad para una efectiva acogida del pluralismo jurídico, en una concepción relacional intercultural y no jerárquica entre los Estados y los pueblos.

1. Tensiones jurídicas entre la justicia estatal y la justicia indígena

1.1. Impacto de la institucionalidad estatal en el ejercicio de la justicia indígena

El ejercicio efectivo de la justicia indígena depende no solo de un reconocimiento constitucional o legal de su existencia, sino también de condiciones institucionales que permitan desplegarla de forma autónoma, legítima y respetada dentro del sistema jurídico nacional.

En este sentido, la institucionalidad estatal, definida aquí como el conjunto de organismos, normas, políticas y estructuras que componen el aparato público, puede ser tanto una “oportunidad” para fortalecer la soberanía de la jurisprudencia indígena, como una “amenaza” contra la expresión plena de la misma. Este dualismo está presente en varios niveles, esto es, normativo, administrativo, operativo y simbólico.

Desde el plano normativo, la ausencia de una ley de coordinación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria ha generado un vacío estructural que debilita la articulación entre sistemas. A pesar de que el artículo 171 de la Constitución de 2008 establece la necesidad de una legislación secundaria que regule los mecanismos de cooperación y coordinación entre ambas jurisdicciones, dicho cuerpo legal no ha sido emitido en más de 15 años. Esta omisión legislativa ha provocado que las decisiones de autoridades indígenas sean, en ocasiones, deslegitimadas por jueces o fiscales que carecen de directrices claras para reconocer su validez, lo que constituye una forma de inseguridad jurídica que afecta directamente a las comunidades.

Específicamente, en el nivel administrativo, muchas decisiones y actos de las comunidades indígenas, son condicionadas dependientes de validaciones, trámites o aprobaciones de entidades estatales, desde el reconocimiento de personerías jurídicas hasta la inscripción de resoluciones comunitarias en registros públicos.

En este marco, entidades como la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades asumen un rol crucial, pues sus actos administrativos pueden condicionar el grado de reconocimiento institucional de las autoridades indígenas y, de manera indirecta, su capacidad de ejercer justicia. Si bien la función registral o el acompañamiento técnico pueden fortalecer la organización interna de las comunidades,

también pueden transformarse en formas de injerencia incompatibles con el principio de autonomía organizativa si no se aplican con sensibilidad intercultural.

Además, se presentan también tensiones estructurales entre el modelo de la justicia indígena, basado en la oralidad, la reparación y la mediación comunitaria, y el sistema procesal penal ordinario, que es formalista, punitivo y decodificado. Eso dificulta la interoperabilidad de ambos sistemas.

Por ejemplo, los operadores del sistema judicial muchas veces producen exigencias de que las decisiones de las autoridades indígenas pasen por formalidades procesales extrañas a su costumbre tales como actas escritas, citaciones formales, representación legal, lo que disminuye la autonomía del sistema indígena y su eficacia, especialmente en los territorios donde el acceso al aparato estatal sea más escaso.

La literatura especializada coincide en este diagnóstico. Wolkmer sostiene que la institucionalidad estatal latinoamericana, pese a reconocer el pluralismo jurídico, mantiene rasgos centralistas y jerárquicos que privilegian el derecho estatal como modelo dominante. Por su parte, Yrigoyen Fajardo advierte que el derecho indígena suele ser tratado como un complemento “tolerado” y no como un sistema autónomo de igual jerarquía. Esta subordinación se evidencia en prácticas institucionales que imponen las normas occidentales del debido proceso o excluyen la justicia indígena en casos considerados de mayor visibilidad.

El impacto institucional también se refleja en el ámbito judicial a través de la jurisprudencia contradictoria. Por ejemplo, en la sentencia 113-14-SEP-CC argumentó que sobre la base de la ley indígena o lo que es equivalente los delitos contra la vida resultan ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en la legislación actual y la jurisprudencia posterior, como la sentencia 113-18-SEP-CC, indican la competencia de la Comunidad con la nación o entre naciones según territorio, consentimiento de las partes y relación comunal sobre espacio. Por ello, la falta de uniformidad provoca confusión en la aplicación del artículo 171 que da lugar a una ambigüedad entre los dos sistemas.

Otra cuestión para abordar es la criminalización de prácticas indígenas, criticada por diversas organizaciones. En este sentido, líderes comunitarios con facultades de jurisdicción han sido acusados criminalmente por “justicia por mano propia” o “detención

ilegal”,⁶¹ cuando en verdad se hacía referencia incluso a un procedimiento consuetudinario no estatal pero reconocido en la comunidad. La criminalización no solo significa una amenaza al pluralismo jurídico, sino que también implica desconfianza hasta la institucionalidad del derecho indígena. Incluso puede tratarse de una venganza política en conflictos territoriales o de reivindicaciones de derechos colectivos.

En definitiva, la institucionalidad estatal impacta profundamente en el ejercicio de la justicia indígena. A pesar del reconocimiento estatal de la coexistencia de los sistemas, la práctica devela un escenario de tensiones, contradicciones y de desequilibrio de poder que limita el verdadero alcance del pluralismo jurídico. Sin una transformación institucional que trascienda la lógica de control, que respete la autonomía organizativa y promueva instancias de colaboración que partan de una mirada intercultural y descolonizadora será imposible que la justicia indígena pueda desplegarse en toda su dimensión.

1.2. Limitaciones estructurales y conflictos en la aplicación del pluralismo

La autodeterminación jurídica de los pueblos y nacionalidades indígenas, concebida como la facultad de organizar su vida colectiva, ejercer su sistema de justicia y tomar decisiones de acuerdo con sus propias normas y costumbres, constituye uno de los pilares del pluralismo jurídico en el Ecuador.⁶² Sin embargo, su efectiva realización se ve limitada por múltiples obstáculos estructurales contrarios al mandato constitucional. Estas restricciones se manifiestan en los planos normativo, institucional, político y social, demostrando que existe una brecha considerable entre las intenciones garantistas del Estado y la vida cotidiana de las comunidades indígenas en sus respectivos territorios.

En el plano institucional, el Estado mantiene una estructura centralista que tiende a homogeneizar las formas jurídicas reconocidas, imponiendo formalidades ajenas a la cosmovisión y los procedimientos de las comunidades indígenas. Así, se da una suerte de “traducción forzada” del derecho indígena a las lógicas del derecho estatal, con lo que no

⁶¹ 7 César Calvache Navarrete, “Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios”, *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, vol. 5, n.º 8 (2024): 49, <https://doi.org/10.29166/cyd.v5i8.5899>.

⁶² Marco Aparicio Wilhelmi y Pere Morell i Torra, “Autodeterminación indígena: una mirada comparada desde las concepciones y prácticas de los pueblos indígenas”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n.º 34 (2021): 15, 10.4236/20.8080.01.67

solamente se invisibilizan las particularidades culturales de las comunidades, sino que se subordina su ejercicio jurídico a una legalidad ajena a su modo de entender el mundo.

Un conflicto recurrente se produce en torno a los delitos considerados graves, como homicidio, abuso sexual o secuestro. Mientras algunas comunidades sostienen que pueden juzgar estos casos conforme a sus principios ancestrales, diversas entidades estatales afirman que dicha competencia pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. La sentencia No. 113-14-SEP-CC (*Caso La Cocha*) estableció que los delitos contra la vida no pueden ser conocidos por la justicia indígena, lo que provocó críticas por parte de organizaciones y juristas indígenas al considerar que restringe el alcance de la autodeterminación.

Otra limitación significativa es la criminalización de las autoridades y prácticas ancestrales. En varios casos, dirigentes indígenas han sido procesados penalmente por ejercer justicia comunitaria bajo las figuras de “secuestro”, “detención ilegal” o “lesiones”. Estas acusaciones reflejan un desconocimiento estructural del derecho propio y una tendencia a judicializar la práctica consuetudinaria, debilitando las autoridades comunitarias y generando temor en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito político, la condicionalidad de la autodeterminación jurídica atiende asimismo a las correlaciones desiguales entre los pueblos indígenas y el aparato estatal. Especialmente en los casos de conflictos fronterizos y extracciones de sus recursos naturales. Así, en diversos momentos del pasado reciente, las decisiones comunitarias en torno al uso del territorio, el acceso a la justicia y la implementación de resistencia a los proyectos extractivos han sido desconocidas, ridiculizadas o desactivadas por el Estado o actores privados. Esto demuestra que la capacidad para ejercer la autodeterminación no es solo cuestión del marco jurídico en sí, sino de las correlaciones de fuerzas que indican cuándo, cómo y hasta cuánto pueden permitirse las comunidades hacer valer sus derechos sin ser reprimidas o cooptadas.

Asimismo, a nivel social, otro desafío central radica en la persistencia de prejuicios estructurales por parte de funcionarios, funcionarias públicas e integrantes del operador judicial y de sectores urbanos que todavía ven al derecho propio como una justicia “menor”, “atrasada” e “informal”. Esta creencia, que está anclada en lógicas coloniales, no permite ver con paridad a los dos derechos y dificulta la posibilidad de construir un diálogo intercultural horizontal. Y es que, la formación en derecho en las universidades, escuelas judiciales y en los espacios de formación de lo público sigue

focalizada en el derecho propio, sin una real inclusión de los sistemas jurídicos indígenas, reproduciendo la asimetría epistémica de los sistemas.

Por último, se debe mencionar que los conflictos internos acerca de la justicia propia pueden darse también en la misma comunidad indígena, lo que ocurre especialmente en contextos de mestizaje cultural, migración, influencia de iglesias y otros actores externos. Estos elementos socioculturales internos al pueblo indígena debilitan el consenso interno y generan disputas por la legitimidad de las instancias jurisdiccionales o por las normas en juego. Estas limitaciones confirman que la autodeterminación indígena no es solo un derecho normativo, sino un campo de disputa institucional y simbólica dentro del Estado plurinacional.

La autodeterminación jurídica en el Ecuador se encuentra limitada por factores normativos, institucionales y culturales que afectan la legitimidad, eficacia y autonomía de la justicia indígena. Estos obstáculos se reflejan en la práctica judicial, donde el artículo 171 de la Constitución se aplica con criterios restrictivos. El análisis de casos emblemáticos permitirá evidenciar cómo estas tensiones se materializan en la jurisprudencia y en la actuación administrativa del Estado.

1.3. Casos emblemáticos de tensión entre la justicia indígena y el Estado ecuatoriano

Las tensiones entre la justicia indígena y el sistema estatal en Ecuador no son meramente teóricas o normativas; se han manifestado en casos concretos que han evidenciado los límites estructurales del pluralismo jurídico. Aunque la Constitución reconoce la jurisdicción indígena (art. 171), su ejercicio autónomo se ha visto restringido. Estos casos emblemáticos permiten ilustrar cómo, en la práctica, la autodeterminación indígena sigue sujeta a disputas de competencia, conflictos interpretativos y formas veladas de subordinación.

Desde una perspectiva metodológica, su inclusión en este apartado se sustenta en el enfoque cualitativo interpretativo que, a través de los casos emblemáticos, procura evidenciar de manera empírica las tensiones referidas entre el sistema de justicia indígena y el sistema de administración de justicia del Estado ecuatoriano. En cuanto a la selección de los casos en cuestión –La Cocha, Don Bosco, Sarayaku, Tagaeri-Taromenane, Palo Quemado, entre otros–, la misma se apoya en criterios de relevancia jurídica,

territorialidad geográfica diversa, no menos de los criterios de incidencia mediática y aportación al debate sobre pluralismo jurídico en la realidad ecuatoriana.

Estos casos ilustran la concreción de los conflictos de competencias, formas de subordinación institucional y contradicciones normativas, a pesar de la constitucionalización del derecho propio. También hay casos de personería jurídica reconocida a comunidades indígenas por el Estado como logros, lo que facilita situar las disputas en coordinación con los procesos de adhesión y construir un panorama más matizado del ejercicio del derecho propio en Ecuador plurinacional.

1.3.1. Caso la Cocha

En esta línea se encuentra el caso La Cocha que la Corte Constitucional resolvió mediante la sentencia No. 113-14-SEP-CC. Una comunidad indígena afincada en la provincia de Cotopaxi, que pertenece al pueblo Panzaleo, había ejercido su jurisdicción para sancionar un caso de homicidio ocurrido dentro de su territorialidad.⁶³ No obstante, al mismo tiempo, la justicia ordinaria había iniciado una causa penal sobre el mismo hecho. Los imputados en el proceso indígena interpusieron una acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración del principio de *non bis in idem*.⁶⁴

La Corte resolvió que la jurisdicción indígena no puede juzgar delitos contra la vida, y que, por tanto, sólo la justicia ordinaria es competente para conocer este tipo de casos.⁶⁵ En cuanto a su *ratio decidendi*, el tribunal expresó que la jurisdicción indígena encuentra límites ineludibles en los planteamientos de los derechos fundamentales y el interés público. En ese sentido, no puede atender causas en donde la vida esté en juego, puesto que dicho derecho sólo puede ser asegurado de manera efectiva por la jurisdicción penal ordinaria, exclusiva en dicha competencia. Así, la sentencia ratificó la existencia formal de la jurisdicción indígena, pero condenó su ámbito de competencia material. Como resultado, la autodeterminación indígena disminuyó su rango efectivo.

⁶³ Marllury Elizabeth Alcívar Toala y Marcelo Fabián Flor Castro, *Análisis desde el principio non bis in idem en la sentencia del caso La Cocha* (tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021), 45, <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2083>.

⁶⁴ Luis Fernando Sinaluisa Checa, *Análisis crítico jurídico entre la justicia ordinaria y la justicia indígena bajo el enfoque del principio non bis in idem, caso La Cocha* (trabajo de titulación, Universidad Católica de Cuenca, 2024), 12, <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/283a4c3b-621c-4bae-a56f-5a5a244c3abe/content>.

⁶⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha),” 25 de junio de 2014.

Este fallo fue cuestionado por numerosos líderes comunitarios, académicos y organizaciones indígenas por ignorar el principio de equidad intercultural y reproducir una jerarquía de sistemas jurídicos; porque no considera el consentimiento comunitario; la dimensión reparadora del proceso indígena; la justicia propia como cohesión social. En definitiva, el caso La Cocha demuestra cómo el poder judicial puede transformar el ámbito del artículo 171 con criterios que despojan de contenido el pluralismo jurídico.

De esta forma, el caso La Cocha se presenta precisamente como un paradigma de una de las líneas de tensión estructural que esta tesis se propone analizar: cómo, a pesar del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, la institucionalidad estatal sigue funcionando sobre lógicas monistas y jerárquicas, condicionando y restringiendo de facto la autonomía del ejercicio de la justicia indígena. El fallo de la Corte Constitucional en este caso demuestra que el principio de autodeterminación no solamente se enfrenta a obstáculos de administración y de coordinación, sino que también sufre de interpretaciones jurisprudenciales específicas que desde la perspectiva del viejo Estado encierran su alcance.

Es justamente en este marco que este trabajo busca analizar cómo, a través de instituciones como la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y del propio poder judicial, el derecho propio es condicionado en su vigencia práctica, filiándolo a su marco de legalidad y negando, en la práctica, tanto su autonomía epistemológica como su legitimidad cultural. Así, el caso La Cocha es ejemplar no porque muestre un conflicto jurisdiccional en particular; tal conflicto es solo sintomático de una cuestión más de fondo, cual es que persisten formas coloniales en la organización de la justicia estatal en la república del Ecuador.

Este fallo fue cuestionado por numerosos líderes comunitarios, académicos y organizaciones indígenas por ignorar el principio de equidad intercultural y reproducir una jerarquía entre sistemas jurídicos. La Corte no consideró el consentimiento comunitario ni la dimensión reparadora del proceso indígena como mecanismos de cohesión social. En definitiva, el caso La Cocha demuestra cómo la justicia constitucional puede redefinir el alcance del artículo 171 desde una interpretación monista del derecho, debilitando el principio de autodeterminación.

1.3.2. Caso Don Bosco

El caso Don Bosco constituye un precedente significativo sobre la criminalización de autoridades indígenas por ejercer funciones jurisdiccionales. Dirigentes de la nacionalidad Shuar fueron procesados penalmente por sancionar a un comunero conforme a sus normas internas. La Fiscalía tipificó los hechos como “secuestro”, argumentando que los castigos tradicionales vulneraban derechos fundamentales.⁶⁶

La situación generó gran movilización en la región amazónica y reactivó el debate sobre el límite de la jurisdicción indígena, con el derecho penal estatal. Los líderes fueron finalmente absueltos, pero el proceso judicial duró varios años y puso en evidencia una fragilidad institucional para el respeto de la jurisdicción indígena, especialmente cuando se involucran desde ópticas ajenas a la cosmovisión indígena.⁶⁷

Argumentaban que los castigos tradicionales atentaban contra derechos fundamentales, aunque formaban parte integral de la cosmovisión shuar. Esto generó gran indignación en la región amazónica y reavivó el debate sobre los límites de la jurisdicción indígena y su relación con el sistema legal estatal. En última instancia, los líderes fueron absueltos después de varios años de un proceso judicial injusto, pero el caso evidenció una vulnerabilidad institucional para respetar plenamente la jurisdicción indígena, en especial cuando se la analiza desde paradigmas ajenos a sus propias tradiciones.

La muerte de Wisuma, que se atribuyó a un disparo de perdigones, nunca fue completamente esclarecida, lo cual refleja las limitaciones institucionales para garantizar una justicia efectiva en casos donde convergen intereses económicos, políticos y derechos colectivos. Este hecho profundizó la desconfianza de los pueblos indígenas hacia las autoridades estatales y fue explotado por el gobierno como elemento propagandístico, tergiversando la memoria y el significado legítimo de su lucha.

La cobertura mediática y el proceso judicial posterior al asesinato de Wisuma también demuestran cómo el Estado ecuatoriano, lejos de asumir su responsabilidad en

⁶⁶ OCMAL, “El caso Bosco Wisuma, el profesor asesinado en una protesta contra Rafael Correa quien luego lo reutilizó como propaganda propia”, 17 de octubre de 2022, párr. 3, <https://www.ocmal.org/el-caso-bosco-wisuma-el-profesor-asesinado-en-una-protesta-contra-rafael-correa-quien-luego-lo-reutilizo-como-propaganda-propia/>.

⁶⁷ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Sentencia absolutoria en el caso José Acacho y otros (Caso Don Bosco),” 2018.

la protección de los manifestantes, intentó culpar a otros miembros de la comunidad indígena de manera apresurada. La imputación de líderes como José Acacho y otros dirigentes bajo acusaciones penales débiles como terrorismo y sabotaje, a pesar de las pruebas contradictorias y los testimonios discrepantes, reforzó la narrativa errónea de criminalización contra quienes ejercen el legítimo derecho a la resistencia pacífica. Esto, además, sentó un peligroso antecedente para la restricción de libertades colectivas y del derecho a la protesta, elementales en un Estado democrático y plurinacional.

1.3.3. Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012

En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado ecuatoriano por permitir el ingreso de actividades de exploración petrolera al territorio Sarayaku sin su consentimiento. Oficialmente, la Corte reconoció que los demandantes tienen “un sistema normativo y organizativo” y, sobre todo, que el “desconocimiento a la autoridad comunitaria es un acto de violación hacia sus derechos colectivos”. Este caso muestra cómo el Estado tiende a invadir el territorio indígena sin reconocer la legitimidad de sus propias decisiones, afectando más allá de la tierra la justicia y la autodeterminación.

Existen tensiones entre el orden legal estatal, que a veces privilegia la economía y el desarrollo nacional, y los sistemas normativos indígenas, que integran principios espirituales y prácticas comunitarias basadas en la conexión con la tierra. La Corte determinó que los Sarayaku tienen su propio sistema de gobierno y leyes, y que ignorar esto viola su derecho a la autonomía y autodeterminación, pilares del pluralismo legal. El caso refleja los desafíos de balancear las necesidades del estado con las tradiciones legales de los pueblos originarios respecto al territorio.

El caso Sarayaku también pone de manifiesto cómo el desprecio por los procedimientos tradicionales de consulta y toma de decisiones comunitarias socava la autoridad legítima de las instituciones indígenas ancestrales.⁶⁸ La Corte señaló claramente que pasar por alto a las autoridades de la comunidad, que tienen la competencia para tomar resoluciones en nombre del pueblo, constituye en sí misma una forma de agresión a los derechos colectivos. Este punto es fundamental para el pluralismo

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones), Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,” párr. 231, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

jurídico, ya que enfatiza que los pueblos indígenas no solo son titulares de derechos sustantivos (como la tierra), sino también de derechos procesales y organizativos que son inseparables de su cosmovisión y su cultura jurídica.

Por otro lado, el emblemático caso de Sarayaku también evidencia las limitaciones del marco jurídico nacional para incorporar efectivamente los principios del pluralismo legal. A pesar de que la actual Constitución ecuatoriana de 2008 consagra el carácter plurinacional del Estado y admite la jurisdicción indígena, la realidad muestra que las decisiones estatales siguen priorizando un modelo económico extractivista, que con frecuencia choca con los sistemas de justicia comunitaria y las formas de vida de los pueblos originarios. Asimismo, las autoridades estatales con frecuencia adoptan una visión cortoplacista que no logra conciliar armoniosamente el desarrollo económico con el respeto de las culturas ancestrales.

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recalcó la necesidad de un diálogo intercultural verdadero entre los sistemas de justicia estatal e indígena. Este diálogo conlleva no solo la consulta previa como un requisito formal, sino también el reconocimiento efectivo del derecho de los pueblos a decidir sobre sus territorios de acuerdo con sus propios procedimientos y hacer valer sus mecanismos internos de justicia y solución de conflictos. El pluralismo jurídico, por lo tanto, no puede limitarse a un reconocimiento simbólico; requiere transformaciones institucionales que garanticen la coordinación y el respeto efectivo a las jurisdicciones indígenas.

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo Kichwa de Sarayaku marcó un precedente en la lucha del derecho de los pueblos indígenas de participar activamente, desde sus propias estructuras organizativas de la toma de decisiones que afecten su vida colectiva. El caso, entre otros aspectos, no solo fue un reconocimiento de un sistema normativo y organizativo propio sino que además puntualizó que el desconocimiento de las autoridades es también una forma de vulnerar los derechos colectivos. En este marco, la Corte plantea la necesidad de un verdadero diálogo intercultural entre la justicia estatal y las justicias indígenas. Este tipo de diálogo debiera ir mucho más allá de un mecanismo de consulta, y debiera construirse espacios reales de coordinación y de respeto mutuo, donde la jurisdiccionalidad indígena sea considerada e institucionalmente legitimada.

El llamado al diálogo intercultural verdadero se enlaza directamente con los objetivos de esta investigación, al mostrar cómo el derecho no es suficiente para que el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena se enmarque en un contexto

más amplio donde las estructuras jerárquicas y el derecho procesal con sus formas y limitaciones administrativas empujen a los pueblos originarios a la jerarquía del marco estatal. El Estado debería ser respetuoso con las formas de articulación y, en lugar de imponer condiciones que obliguen a las comunidades a traducir sus decisiones a las formas del derecho procesal ordinario, habilitar formas de articulación más equitativas entre uno y otro. Esto implica pasar de un pluralismo jurídico de nombre a uno de hecho, en el que los pueblos y nacionalidades sean reconocidos como plenos sujetos de derechos, con la potestad de aplicar el derecho por sí mismos y de acuerdo con su cosmovisión.

1.3.4. Caso del pueblo Tagaeri y Taromenane

En este contexto, la reciente situación del pueblo Tagaeri y Taromenane, en aislamiento voluntario, vuelve a presentar un caso evidente de tensión entre la racionalidad estatal y los derechos colectivos. En septiembre de 2024, la Corte Interamericana dictó sentencia haciendo responsable a Estado ecuatoriano de permitir acciones extractivas, de acción por omisión en protección y, sobre todo, el no garantizar el principio de autodeterminación radical de estos pueblos.

La Corte recordó que, incluso en caso de no contacto, los pueblos en aislamiento tienen derecho a mantener sus formas de vida, organización y justicia interna, sin la presencia del Estado. Una vez más, se asiste a la idea de que la autodeterminación debe ser respetada más allá del marco de la justicia codificada, reconociendo formas de existencia jurídica y cultural.

Todos estos casos reflejan que, a pesar de los avances constitucionales, persiste una línea institucional que, en última instancia, ha condicionado, reinterpretado o limitado la materialización de la justicia indígena bajo lógicas estatales. A través de sentencias restrictivas, procesos de criminalización y deslegitimación de la autoridad comunitaria, el Estado ha mantenido mecanismos de control que impiden una implementación efectiva y autónoma del pluralismo jurídico. La lucha por la autoridad legal todavía existe, materializándose en estos contextos como una lucha por el reconocimiento epistémico, territorial y político.

En efecto, el caso de los Tagaeri y Taromenane pone de relieve una concepción extrema de pluralismo jurídico, en la que las propias normas, tiempos y espacios de justicia de los pueblos en aislamiento quedan fuera del alcance de las lógicas estatales y de la justicia codificada. La Corte recordó que estas comunidades tienen derecho a existir

conforme a su propia cosmovisión, aunque ello implique negarse al contacto, a la intervención, e incluso a la mediación jurídica del Estado. En este sentido, se subraya que la justicia —y más ampliamente, el derecho— no es un monopolio del Estado, sino un conjunto de expresiones normativas y organizativas que, en el caso de estos pueblos, se materializan en formas de vida y en relaciones con el entorno natural y espiritual.

Este caso reafirma que los avances legales en Ecuador, como la jurisdicción indígena garantizada por la Constitución de 2008, no han sido capaces de transformarse completamente en prácticas coherentes con la diversidad jurídica. Persiste la tendencia de subordinar las decisiones y derechos de las comunidades a las necesidades declaradas o a la interpretación impuesta por el Estado, usualmente vinculadas a proyectos extractivos o de asimilación forzada.

Dentro de este marco, el fallo de la Corte IDH en el caso del pueblo Tagaeri y Taromenane, marca un punto de inflexión en el entendimiento del pluralismo jurídico radical, al reconocer, no solo la autonomía organizativa de los pueblos indígenas, sino su derecho a rechazar toda forma de contacto e intervención estatal. De esta forma, a diferencia del razonamiento adoptado por la justicia constitucional ecuatoriana que tiende a subordinar la jurisdicción indígena a criterios de proporcionalidad, seguridad jurídica o interés general, la Corte IDH centraliza el principio de autodeterminación, incluyendo la racionalidad estatal.

Como resalta la Corte, en esos contextos de aislamiento voluntario, el ejercicio de la autodeterminación se manifiesta en la propia decisión de mantenerse al margen del dispositivo jurídico estatal, lo que supone un acatamiento absoluto de su territorialidad y cosmovisión, mediada de la mano ni validada por instancias ajenas. Se trata, en definitiva, de un modelo epistemológico que choca con la doctrina nacional de derechos colectivos en la medida en que aquel sabe interpretarse desde la compatibilidad mientras esta se desarrolla sobre el margen y los despojos.

Así, la sentencia de la Corte IDH obliga a repensar los fundamentos del pluralismo jurídico ecuatoriano, alejándolo del paradigma de “coordinación” y aproximándolo a uno de “coexistencia asimétrica”: los pueblos no contactados ejercen justicia sin contacto, sin documento, sin codificación, en donde el deber estatal no es integrar sino garantizar el silencio y el espacio.

Al igual que con los casos previos de Sarayaku, La Cocha o Don Bosco, este confirma las dificultades para hacer cumplir los avances constitucionales a favor del

pluralismo. A pesar del reconocimiento legal de la plurinacionalidad, priman aún visiones centralizadas sobre las autonomías locales.

La situación demuestra que el pluralismo jurídico no es meramente un asunto de coordinación procedimental entre jurisdicciones, sino un problema profundo de reconocimiento epistémico y ontológico. Las formas de autoridad, justicia y organización de los pueblos aislados desafían los marcos de conocimiento occidentales, pues no son visibles ni comprensibles desde las categorías tradicionales de derecho positivo.

Por lo tanto, se precisan no sólo reformas legales, sino también una transformación cultural e institucional que permita valorar la diversidad radical de sistemas normativos y formas de vida. Además, se debe de considerar las complejas realidades históricas y sociales de cada comunidad con sus propias costumbres, en vez de imponer modelos externos. Solo reconociendo esta pluralidad interna se logrará construir un marco jurídico realmente inclusivo.

Este fallo reconfigura el entendimiento del pluralismo jurídico al reconocer un modelo de coexistencia asimétrica, en el que la obligación del Estado no es integrar ni coordinar, sino garantizar el silencio, la distancia y el respeto a la territorialidad espiritual. En consecuencia, el pluralismo jurídico se amplía más allá de la coordinación institucional, hacia una noción de coexistencia basada en el reconocimiento epistémico.

1.3.5. Caso Palo Quemado

La situación conflictiva en Palo Quemado, parroquia del cantón Sigchos en Cotopaxi, simboliza recientes tensiones entre la racionalidad extractivista impulsada por el Estado y las aspiraciones de comunidades locales de mantener sus medios de subsistencia, territorios y autonomía. La militarización de la zona en octubre de 2024, con el objetivo de garantizar la continuidad del proyecto minero denominado "La Plata", puso de manifiesto el habitual recurso a la fuerza pública para acallar las resistencias colectivas contra la minería metálica a gran escala que amenaza su estilo de vida.⁶⁹

En este caso, las comunidades indígenas, campesinas y montubias rápidamente expresaron su descontento con la situación mediante una carta abierta dirigida al máximo mandatario nacional, Daniel Noboa, a la corporación minera canadiense Atico Mining

⁶⁹ 1Primicias, "Palo Quemado: ¿Qué está pasando en esta parroquia de Cotopaxi?", *Primicias*, 20 de marzo de 2024, párr. 1, <https://www.primicias.ec/noticias/economia/palo-quemado-cotopaxi-policias-enfrentamientos-mineria/>.

que tiene la concesión y a la Embajada de Canadá en el país.⁷⁰ En su misiva denunciaron el aumento de la tendencia a criminalizar y reprimir violentamente a quienes defienden sus territorios ancestrales y ecosistemas naturales, alegando que el Estado solo parece proteger los intereses extractivistas en lugar de resguardar los derechos colectivos de los pueblos. La misiva exigía el cese inmediato de las acciones que ponen en riesgo su forma de vida y armonía con la madre naturaleza.

Las denuncias apuntan a que la consulta ambiental realizada no fue una sincera consideración de los puntos de vista de las comunidades locales, sino más bien una formalidad, realizada sin el debido consentimiento previo e informado. La militarización de la región pareció buscar imponer una decisión ya tomada por parte de las autoridades, ignorando completamente la voluntad de quienes habitan allí.

La pacífica protesta contra esto fue reprimida con innecesaria violencia, dejando varios heridos graves y al menos una persona en estado crítico. Más de setenta activistas fueron injustamente acusados penalmente. Además, las comunidades alertaron sobre los posibles impactos de las operaciones mineras sobre recursos hídricos vitales para la agricultura local - como la caña de azúcar para elaborar panela, producto destinado a mercados europeos - así como la destrucción del delicado tejido social y las tradiciones culturales de la región.

Ciertamente, el conflicto en Palo Quemado resalta la urgencia de replantear las políticas extractivas y los procesos de consulta a las comunidades afectadas, a fin de alinearlos cabalmente con los estándares internacionales de derechos humanos y la Constitución ecuatoriana, la cual consagra un Estado plurinacional respetuoso del bienestar colectivo. Asimismo, enfatiza que la autodeterminación y el derecho consuetudinario no pueden supeditarse a intereses económicos o militares pues todos merecen decidir sobre aquello que a todos atañe.

El caso de Palo Quemado no es solo un caso socio-ambiental, sino un ensayo crítico sobre la efectividad del pluralismo jurídico en el Ecuador. La realización de una consulta ambiental tratada como un equivalente funcional de la consulta libre previa e informada, en conjunción con la securitización del territorio y la criminalización de liderazgos comunitarios, muestra un patrón de traducción estatal de la normatividad

⁷⁰ Radio Pichincha, “Palo Quemado: Se denuncia militarización y criminalización contra comunidades indígenas”, *Radio Pichincha*, 23 de noviembre de 2024, párr. 1, <https://www.radiopichincha.com/carta-abierta-denuncia-militarizacion-criminalizacion-comunidades-indigenas-palo-quemado/>

indígena que la reduce a mera administración. En términos de autodeterminación, se hace referencia a la imposición de la autoridad comunitaria y sus procedimientos deliberativos a lógicas ajenas de la razón de Estado y la perennidad extractivista: en otras palabras, la promesa constitucional de un “reconocimiento” de las jurisdicciones queda vacía.

En términos de la perspectiva institucional, este caso pone a prueba el desempeño de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. En tanto órgano rector en materia de derechos colectivos, no debería bastar con una función de acompañamiento técnico, sino cumplir a cabalidad su función garante de estándares CLPI, articulador interinstitucional y desincentivador de la criminalización a las autoridades comunitarias. La ausencia de una ley que regule la coordinación interjurisdiccional y de protocolos interinstitucionales claros —cronogramas, idiomas, sujetos legitimados, actas de asamblea y criterios de umbral para consentimiento— reduce la coordinación a formulas retóricas y deja a las comunidades expuestas a procedimientos estatales que no las reconocen como sujetos ni su temporalidad, ni su racionalidad deliberativa.

Desde el caso Palo Quemado, esta investigación identifica tres dinámicas analíticamente relevantes para evaluar el alcance efectivo del pluralismo jurídico. En primer lugar, una Inter legalidad asimétrica. En este caso, la toma de decisiones queda sujeta, a su vez, a calendarios, formatos y umbrales probatorios estatales que desplazan y desestructuran los tiempos y procedimientos deliberativos comunitarios. En segundo lugar, un conflicto epistemológico. En este caso, la valoración de impactos sobre los riesgos hídricos y sobre los medios de vida campesinos y la cohesión comunitaria quedan subordinados a matrices tecnocráticas de evaluación ambiental que invisibilizan y despojan racionalidades jurídicas y socio ecológicas propias. En tercer lugar, y por último, un efecto desaliento. La activación penal contra liderazgos y autoridades erosionan la capacidad de gobierno y resolución de conflictos al interior de las comunidades, reafirmando a su vez que la “última palabra” reside en la institucionalidad ordinaria y vaciando de contenido operativo de art. 171 de la Constitución del Ecuador.

2. El papel de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (SGDPN)

2.1. Creación y competencias SGDPN

La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador se constituyó a través del Decreto Ejecutivo No. 29, del 24 de mayo de 2021.⁷¹ La SGDPN⁷² tiene entre sus objetivos el propósito de transformarse en un órgano rector de las políticas públicas que refieran a la atención, promoción, y fortalecimiento de los pueblos indígenas, afroecuatorianos, montubios y comunidades ancestrales, siendo una entidad adscrita a la Presidencia de la República y un ente con autonomía administrativa, financiera y técnica,⁷³ con atribuciones propias al desarrollo de procesos de desarrollo intercultural, basados en el enfoque de derechos con inclusión y participación directa de los pueblos y nacionalidades.

La Secretaría tiene como marco de acción algunos ejes fundamentales a través de los cuales da cumplimiento a la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas de identidad, participación y desarrollo de los derechos colectivos, la coordinación interinstitucional con las otras carteras del Estado y niveles de gobierno y, por último, el acompañamiento técnico y político a los procesos de fortalecimiento organizativo.⁷⁴ En este sentido, su misión institucional es la de promover el ejercicio pleno de los derechos colectivos y culturales, la autodeterminación, y el desarrollo integral y sostenible de los pueblos y nacionalidades, en el marco de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad que establecen la Constitución vigente.

En cuanto a la formulación de políticas públicas pertinentes, la Secretaría de Pueblos también diseña con sensibilidad cultural cobertura de salud intercultural, educación bilingüe, economía solidaria, recuperación de saberes y sabidurías ancestrales

⁷¹ Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 29, 24 de mayo de 2021.

⁷² La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.

⁷³ Karol E. Noroña, “¿Qué es la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades?”, *GK Noticias*, 6 de julio de 2022, párr. 3, <https://gk.city/2022/07/06/que-es-secretaria-pueblos-nacionalidades/>.

⁷⁴ 3Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, “Intranet”, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, acceso el 3 de julio de 2025, párr. 2, <https://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/>.

y dotación de tierras. Asimismo, esta entidad tiene el encargo explícito de coordinar y recaudar fondos públicos y cooperación internacional para proyectos de desarrollo local y comunitario desde el diálogo y gobernanza con Gobiernos Descentralizados y Organizaciones de Base. Por ende, la Secretaría no se queda en un ente administrativo, sino que se constituye como un intermediario político en el vínculo entre Estado y naciones indígenas, en un escenario en el que el desarrollo ha sido impuesto y no construido desde la comunión de las centralidades base.

Asimismo, la estructura orgánica de la SGDPN responde a un modelo de gestión por procesos. Entre sus unidades se encuentran la Dirección de Fortalecimiento Organizativo y Jurídico, responsable de los procesos de reconocimiento legal y acompañamiento institucional, y la Dirección de Desarrollo Intercultural, que promueve políticas inclusivas y territoriales.

A su vez, la Secretaría opera oficinas técnicas regionales a nivel territorial, en provincias con alta presencia indígena y afroecuatoriana. Algunos ejemplos son: Morona Santiago, Pastaza, Esmeraldas, Bolívar y Manabí. Estas oficinas descentralizadas cumplen un rol importantísimo en la implementación efectiva de los programas y en la articulación con liderazgos comunitarios.

En lo que corresponde al marco normativo, la SGDPN cumple en concordancia a los artículos 1, 57, 60, 85, 171 y 275 de la Constitución del alter mencionada, y en sí, por los derechos colectivos, la autonomía organizativa, la equidad territorial y la sostenibilidad del desarrollo sancionados.⁷⁵ A nivel internacional, se integra a los instrumentos citados como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, y los derechos de autodeterminación y participación efectiva establecidos en los tratados de derechos humanos en los que el Estado parte.

En la práctica, sin embargo, las funciones de esta Secretaría no están desprovistas de ambigüedades y de disputas. Por un lado, su rol como órgano de control del reconocimiento jurídico de las organizaciones indígenas puede señalarse como un mecanismo estatal de regulación sobre las formas propias de organización, lo cual contraviene con el principio de libre determinación. En este sentido, varios actores indígenas han problematizado que este tipo de control legal pueda fungir como un

⁷⁵ Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, *Plan Estratégico Institucional 2021–2025*, párr. 2, <https://intranet.sgdpn.gob.ec/wp-content/uploads/sites/4/2025/04/PEI-2021-2025-SGDPN.pdf>.

mecanismo de validación o negación de la legitimidad comunitaria desde una óptica burocrática centralizada. Por lo tanto, una función que debería flexibilizar la autonomía organizativa puede, en algunos contextos, condicionarla.

Además, si bien la Secretaría posee la facultad de impulsar políticas públicas con enfoque intercultural, su capacidad operativa y presupuestaria en la práctica ha sido limitada. La falta de adecuada coordinación con las otras instituciones del Estado, en especial en justicia, territorio y consulta previa, ha dejado en entredicho su rol rector. Muchas veces, sus acciones no pasan de un simple acompañamiento u orientación técnica, carente de criterio vinculante y con poco peso político frente a decisiones que vulneran directamente los derechos colectivos.

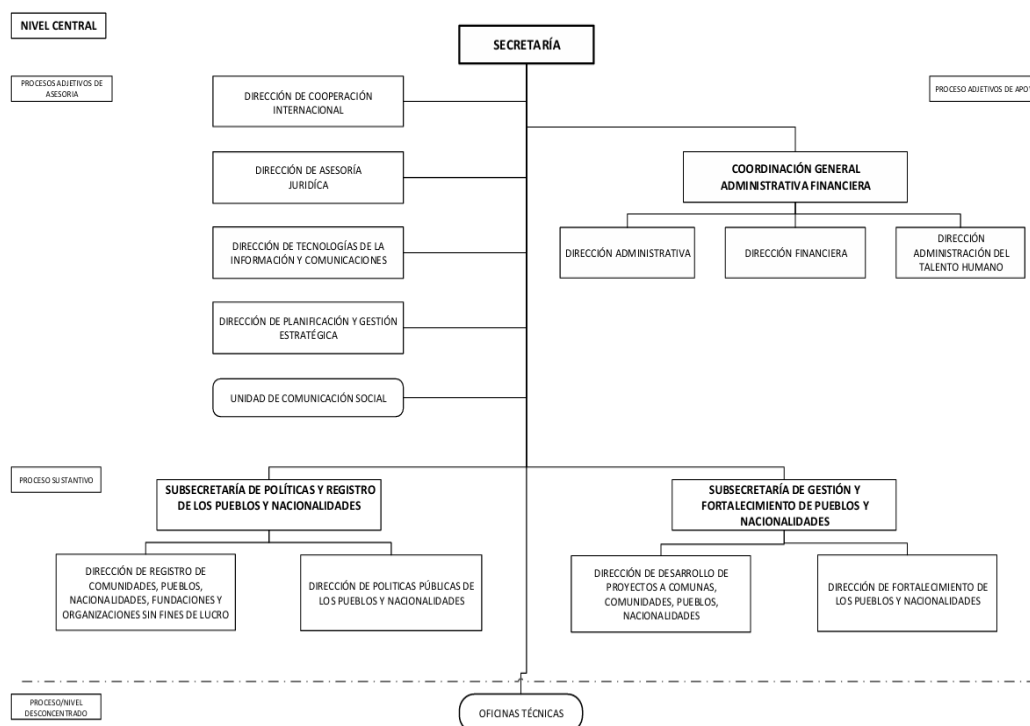


Figura 1. Organigrama de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades
Fuente. Website oficial de la SGDNP <https://intranet.sgdnp.gob.ec/wp-content/uploads/sites/4/2022/07/ESTRUCTURA-SGDNP-propuesta-nuevo-decreto-signed.pdf#pdfjs.action=download>

La jerarquía organizacional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades se estructura en distintos escalones verticales y horizontales, permeando tanto el ámbito central como el regional. En lo alto de la pirámide se erige la propia Secretaría, como cabeza de la red institucional, encargada de regir y articular todas las divisiones y procesos internos que le son afines jerárquicamente. Pese a su autoridad

suprema, comprende que su éxito dependerá del desempeño coordinado de los diversos peldaños burocráticos abajo suyo, tanto intramuros como extramuros.

2.2. Autodeterminación Los Desafíos Estructurales y sus Efectos en la Autodeterminación

La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades es un cuerpo con competencias para el reconocimiento, protección y promoción de los derechos colectivos y culturales de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el Ecuador. Su modelo organizacional constituye un intento por parte del Estado de institucionalizar el enfoque intercultural en la política pública. Sin embargo, la efectividad con la que puede ejecutar sus funciones depende de otros factores, como la autonomía financiera, el respeto a la organización propia de los pueblos, la coordinación interinstitucional y la voluntad política de no ejercer control vertical sobre la autodeterminación. Comprender estas capacidades y limitaciones es esencial para analizar críticamente las lógicas de tensión entre el discurso constitucional del pluralismo jurídico y la materialización de éste desde la institucionalidad estatal.

Dentro del proceso de consultoría de la Secretaría, varias direcciones brindan apoyo técnico y estratégico crucial para cumplir con su misión. La Dirección de Cooperación Internacional se encarga de gestionar las relaciones y proyectos con entidades globales. La Dirección de Asesoría Legal proporciona soporte legal indispensable. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se responsabiliza de la infraestructura tecnológica subyacente. La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica guía la planificación institucional a largo plazo. Además, la Unidad de Comunicación Social se encarga de la gestión de la imagen institucional y la comunicación tanto interna como hacia el exterior.

En cuanto a los procesos de apoyo internos, la Coordinación General Administrativa y Financiera supervisa el funcionamiento operativo y financiero global de la Secretaría. Dicha coordinación se encarga de supervisar diversas direcciones competentes que garantizan el soporte administrativo integral. La Dirección Administrativa se ocupa de la gestión de recursos, infraestructura y logística general. Asimismo, la Dirección Financiera controla y administra todos los aspectos monetarios y presupuestarios. Por otro lado, la Dirección de Recursos Humanos se encarga de la coordinación y gestión eficiente del personal y el talento humano de la organización.

La Subsecretaría de Políticas y Gestión de Pueblos indígenas y Afroecuatorianos se encarga de dirigir dos áreas fundamentales enfocadas en las funciones esenciales de la institución. La División de Políticas Públicas y Registro Oficial se ocupa del diseño de políticas y de la inscripción formal de las comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sin ánimo de lucro. Asimismo, la Dirección de Desarrollo Comunitario y Fortalecimiento de Capacidades impulsa proyectos y programas específicos para promover el progreso en las zonas rurales y fortalecer las habilidades y poder organizativo de los grupos étnicos mediante iniciativas concretas.

Tabla 1

Funciones relacionadas al otorgamiento de personería jurídica a comunidades	
Categoría	Detalle
Nombre del documento	Manual del Proceso para la atención de requerimientos para otorgar personería jurídica, registro y demás actos administrativos de Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro
Fecha de emisión	Octubre 2021
Órgano responsable	Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (SGDPN) — Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades
Finalidad	Establecer los procedimientos técnicos y legales para la constitución, legalización, registro, reforma, disolución y otros actos administrativos de organizaciones vinculadas a los pueblos y nacionalidades
Ámbito de aplicación	Usuarios externos que solicitan trámites relacionados con organizaciones sociales de pueblos y nacionalidades
Marco legal	Constitución del Ecuador, Código Civil, Decretos Ejecutivos Nros. 29 (2021), 186 y 193
Principales trámites regulados	Otorgamiento de personería jurídica, Reforma y codificación de estatutos, Registro de directivas, Inclusión/exclusión de miembros, Disolución y liquidación, Certificaciones y copias.
Etapas del proceso	Recepción de solicitud (ventanilla, correo electrónico, Gob.ec), Revisión de documentación y asignación, Análisis técnico-jurídico, Elaboración y validación de documentos, Notificación al usuario, Archivo del expediente.

Productos finales del proceso	Acuerdo constitutivo (personería jurídica), Resoluciones (estatutos, disolución, directivas, inclusión/exclusión), Oficios de certificación o copias certificadas.
Políticas del procedimiento	• Trámite cronológico salvo excepción justificada, Expediente completo y documentado, Atención dentro de los plazos establecidos

Fuente. Producción académica sobre el proceso de otorgamiento de personería jurídica a comunidades, recabada en el Manual del proceso de Gestión para la atención de requerimiento para otorgar la personería jurídica, registro y demás actos administrativos de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades (...).

Elaboración propia.

El manual proporciona un instrumento técnico y administrativo esencial para garantizar la seguridad jurídica de las organizaciones sociales y los diferentes pueblos y nacionalidades de Ecuador. De acuerdo con los principios de un estado plurinacional e intercultural, este documento establece procedimientos transparentes para otorgar personalidad jurídica, registrar estatutos, directivas y realizar otras acciones administrativas cuando sea necesario. Su aplicación permite que el estado reconozca legalmente a comunidades que históricamente han sido invisibilizadas, fortaleciendo así su autonomía organizativa y su derecho a participar plenamente. Sin embargo, queda trabajo por hacer para asegurar que todas las voces sean escuchadas.

El manual institucionaliza los derechos colectivos al detallar las etapas del trámite y las obligaciones de cada participante, estableciendo vías formales de atención y productos entregados a los usuarios. Esto limita la discreción en la gestión pública y aumenta la transparencia administrativa. Del mismo modo, indicadores de rendimiento como el promedio de tiempo de respuesta incorporan un enfoque de calidad y responsabilidad ante los usuarios externos. A su vez, la complejidad del texto al describir estos componentes y su interacción demuestra un avance significativo hacia una gestión pública más estructurada y enfocada en el usuario.

Sin embargo, existen obstáculos en su implementación. La amplitud y complejidad de los requisitos podrían constituir barreras para comunidades con recursos limitados que encuentran dificultades para cumplir con aspectos técnicos como la redacción de estatutos o la recopilación de documentación detallada. Sería recomendable que la Secretaría complemente este proceso mediante mecanismos de capacitación y asistencia técnica más acordes a las realidades socioculturales de las organizaciones beneficiarias, a fin de evitar que la burocracia frustre la intención de inclusión social.

Este manual constituye una representación de la gestión administrativa acorde con los principios constitucionales de interculturalidad y pluralismo jurídico, sirviendo como muestra positiva de cómo las instituciones pueden articularse con las demandas de los pueblos y nacionalidades. Sin embargo, la eficacia real de estas disposiciones depende no sólo de la normativa en sí, sino también de su aplicación, de la sensibilidad cultural del personal responsable y de la voluntad política para respetar los derechos colectivos. Por consiguiente, su revisión periódica y actualización resultarán necesarias para ajustarse a las dinámicas sociales y legales futuras.

En pocas palabras, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades es un intento ambicioso del Estado de institucionalizar la interculturalidad, pero en la práctica expone ciertas tensiones estructurales que no se han abordado. El reconocimiento legal de las comunidades a través de procedimientos burocráticos estandarizados tiene el potencial de ser contradictorio si no se implementa con un enfoque verdaderamente participativo y contextual. Es decir, en lugar de fortalecer a las organizaciones sobre la base de sus propias lógicas, la Secretaría corre el riesgo de funcionar como un filtro estatal que condicionalidad percepción de lo indígena en función de parámetros formales determinados por el Estado.

Esta situación denuncia una contradicción entre el discurso de plurinacionalidad y la práctica burocrática, que no siempre internaliza la diversidad epistémica y organizativa de los pueblos. Es por ello que urge repensar el papel de esta institución más allá de su marco normativo, evaluar su impacto real en la vida de las comunidades y su contribución efectiva al derecho progresivo del ejercicio de la autodeterminación. Personalmente, parece urgente que el Estado deje de entenderse como garante de políticas públicas y transite a un rol más horizontal de acompañamiento respetuoso, en el que las comunidades dejen de ser sujetas de derecho para convertirse en sujeto protagónico.

2.3. Problemas en el Reconocimiento Legal y su Impacto en la Autodeterminación

A pesar de que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (SGDPN) se estableció en 2021 con el objetivo de reforzar los derechos y las capacidades de los pueblos y nacionalidades de Ecuador, numerosos factores estructurales

complejos⁷⁶, decisiones políticas y desafíos operativos han limitado considerablemente su eficacia y credibilidad ante las comunidades a las que pretende servir.⁷⁷ Existen dudas sobre si la Secretaría podrá cumplir con su importante mandato dado los obstáculos arraigados que enfrenta. Solo mediante cambios políticos audaces y un compromiso firme con la misión declarada de empoderar a las naciones originarias se podrá juzgar sin prejuicios el verdadero impacto de esta iniciativa.

Con base a lo antes señalado, es útil indicar que el régimen de personería a cargo de la SGDPN adolece limitaciones estructurales: i) vacíos y solapamientos normativos propios de las reformas jurídicas sobrevenidas, generadores de inseguridad jurídica; ii) procedimientos estandarizados poco interculturales —formularios rígidos, exigencias documentales y plazos que desatienden la oralidad y la decisión asamblearia—; iii) centralización y discrecionalidad administrativas que desmontan la previsibilidad; iv) capacidades institucionales y coordinación interinstitucional escasas, causantes de demoras y divergencias; y v) sesgos de control, e incluso politización, que condicionan la tramitación. En su conjunto, tales barreras funcionan como filtros de acceso que desnaturalizan la finalidad de habilitar la autodeterminación inscrita en los arts. 1 y 57 y 171 de la Constitución del Ecuador.

Se advierte una tensión manifiesta entre el discurso formal de la Secretaría y las auténticas necesidades de las agrupaciones locales. Mientras que la Secretaría promueve proyectos productivos y programas de capacitación con donaciones no reembolsables y cursos de formación, las comunidades exigen principalmente garantías para su autogestión, protección de sus tierras frente a la minería, y respeto a su propia justicia. Sin embargo, la Secretaría tiende a canalizar las demandas a través de una lógica asistencialista y tecnocrática, que no siempre responde a los anhelos colectivos de los pueblos. Esto genera decepción y una percepción de instrumentalización política de la institución.

Indudablemente, durante largo tiempo la Secretaría se ha visto limitada en su poder de acción por la escasez de autonomía y medios suficientes. Tal y como reconoció su propia directora, Julia Angulo, la oficina operó durante mucho tiempo sin un

⁷⁶ Vacíos normativos, estandarización normativa no apegada a la interculturalidad, centralización y discrecionalidad normativa, capacidad institucional limitada, débil operatividad inter institucional, berchas culturales y lingüísticas, participación comunitaria limitada.

⁷⁷ La Calle, “Piden fiscalizar a la Secretaría de los Pueblos y Nacionalidades”, *La Calle*, 25 de abril de 2023, párr. 1, <https://radiolacalle.com/piden-fiscalizar-a-la-secretaria-de-los-pueblos-y-nacionalidades/>.

presupuesto adecuado, constreñida a cumplir meros trámites burocráticos como el registro de estatutos. Solamente a partir del año 2025, y gracias al respaldo del gobierno de turno, se asignaron mayores recursos hacia proyectos; sin embargo, el presupuesto continúa siendo mínimo si se compara con las necesidades y la magnitud de los desafíos sociales, económicos y culturales que enfrentan las comunidades.⁷⁸

Un tercer problema es cómo la institución se ha visto involucrada en ciertas ocasiones en la política divisoria, debilitando las organizaciones indígenas tradicionales. Los señalamientos de que la Secretaría apoya a "líderes apócrifos" o usa las relaciones con las comunidades con fines de gobernabilidad del poder ejecutivo ponen en tela de juicio su legitimidad. Esto queda especialmente de manifiesto cuando se trata de interlocutores que carecen del respaldo de las bases comunitarias, generando conflictos internos y desconfianza hacia la institución. Algunos argumentan que, al tratar de apaciguar a distintos grupos, la Secretaría ha terminado complaciendo a unos en perjuicio de otros, socavando la representación de los pueblos indígenas. Sin embargo, otros sostienen que su función de interlocución es necesaria pese a las dificultades, y que intenta preservar un espacio de diálogo en medio de relaciones complejas.

La coordinación entre instituciones se encuentra limitada en la actualidad, faltando un enfoque integral por parte del Estado. Si bien el Ministerio debería articularse con carteras como Salud, Educación y Servicios Básicos para salvaguardar los derechos fundamentales, así como garantizar la participación de los pueblos originarios en decisiones sobre sus recursos naturales, las acciones se muestran fragmentadas y en ocasiones opuestas a otras políticas estatales. Por ejemplo, las referidas a minería o infraestructura que afectan territorios indígenas sin la debida consulta, lo cual genera inconsistencias perjudiciales. Se requiere fomentar canales de diálogo interinstitucional que promuevan el desarrollo armónico de todos, considerando las múltiples dimensiones involucradas de manera equilibrada.

Un hito jurídico importante para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ocurrió a principios de 2025, cuando se promulgó y publicó en el Registro Oficial el nuevo Reglamento para otorgar el registro y la personería jurídica a sus organizaciones sin fines de lucro, así como a las diversas CCPN. Este reglamento reemplazó y derogó el acuerdo anterior, consolidando un marco normativo más amplio,

⁷⁸ AVL Abogados, "Se expide el reglamento para otorgar el registro y personería jurídica a las comunas y comunidades, pueblos, nacionalidades", *AVL Abogados*, 18 de febrero de 2025, párr. 1, <https://avlabogados.com/>

matizado y alineado con los principios de autodeterminación y derechos colectivos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. Además de proporcionar detalles más completos, dicho reglamento buscó fortalecer el autogobierno y la autonomía de las comunidades.

Este reglamento garantiza un procedimiento transparente al reconocer tanto los derechos como las obligaciones de las CCPN. Entre los derechos se incluye acceder a programas públicos, promocionar y tomar parte en iniciativas y proyectos estatales. A su vez, las obligaciones abarcan cumplir las leyes locales, entregar documentación oportunamente y rendir cuentas a sus miembros. Asimismo, redefine y dilucida las categorías jurídicas de "comuna", "comunidad", "pueblo" y "nacionalidad", enfatizando sus elementos históricos, culturales y territoriales. Esto ayuda a fortalecer el respeto por las identidades propias y promueve la diversidad organizacional entre los grupos.

Un rasgo innovador es el requisito de un estudio histórico-antropológico y un acuerdo de gobierno y convivencia redactado en español y en la lengua nativa, lo que demuestra un reconocimiento formal del carácter histórico y milenario de estas colectividades. Además, introduce mecanismos para garantizar la transparencia y legitimidad en el registro, así como para resolver disputas territoriales entre organizaciones vecinas.

Por otro lado, el reglamento incluye procedimientos específicos para modificar los estatutos de la organización y realizar reformas, registrar las directrices actualizadas, incorporar y excluir miembros cuando sea necesario, así como actualizar periódicamente dichas directrices como máximo cada dos años. Esto busca reducir la inercia institucional y estimular revisiones democráticas y periódicas de las estructuras organizativas para que se mantengan siempre vigentes. Al mismo tiempo, la periodicidad establecida asegura que no haya cambios muy frecuentes que generen incertidumbre, sino actualizaciones moderadas que permitan la evolución ordenada de la entidad con el paso del tiempo.

Si bien esta reforma podría significar avances, también acarrea desafíos importantes. Por un lado, algunas comunidades más aisladas y con menos posibilidades económicas tal vez encuentren excesivamente rigurosos los requisitos técnicos y estudios históricos requeridos. Asimismo, aunque clarifique la situación jurídica de las organizaciones, el éxito del reglamento dependerá de que la Secretaría cuente con personal capacitado en cantidad suficiente, fondos adecuados y un verdadero compromiso con tramitar los procesos con celeridad y respetando las características culturales particulares de cada caso.

Para evitar que la coexistencia entre sistemas jurídicos se traduzca en subordinación, el sistema debe partir de una presunción de autonomía y equivalencia jurisdiccional: las decisiones de las autoridades comunitarias adoptadas dentro de su territorio y materia se presumen válidas y ejecutables en todo el ordenamiento, y solo pueden ser limitadas mediante un test de proporcionalidad intercultural estricto orientado por derechos fundamentales.

En el plano administrativo, eso significa que el régimen de personería y el registro deben ser operadores permisivos y no selectivos: reconocimiento por mera presentación con validación de pruebas, actas en lenguas indígenas asociadas a los espacios ancestrales y acuerdos asamblearios; trámites con patrocinio jurídico gratuito, plazos estandarizados y la posibilidad de recurrir al silencio administrativo positivo.

Operacionalmente, la garantía se realiza mediante una Ley de coordinación que establezca reglas claras de competencia, mecanismos ágiles de solución de conflictos, criterios de territorio, vínculo comunitario y de consentimiento, y efectos vinculantes respecto de las resoluciones comunitarias en la administración y registros públicos. Presupuesto etiquetado para la secretaria, indicadores de desempeño intercultural y transparencia activa, cláusulas de no regresividad y sanciones por criminalizar autoridades tradicionales.

En materias sensibles (tierras, recursos, consulta), debe operar una moratoria automática, cuando el consentimiento libre, previo e informado otorgado por la autoridad legítima falta. Con este diseño, presunción de validez, coordinación vinculante, procedimientos interculturales y control judicial con estándar reforzado, la coexistencia deja de ser un tránsito burocrático y empieza a ser una arquitectura efectiva para la autodeterminación prevista en los arts. 1, 57 y 171 de la Constitución.

2.4.Propuestas y estrategias para fortalecer la autodeterminación en el marco del pluralismo jurídico

El fortalecimiento de la autodeterminación indígena en el marco del pluralismo jurídico implica superar la visión meramente declarativa del reconocimiento constitucional para transitar hacia la conformación de mecanismos institucionales, normativos y sociales que aseguren su efectivo cumplimiento. En tal medida, el derecho a la autodeterminación no puede ser asumido como un atributo pasivo de un poder conferido por el Estado, sino como una realidad estructural de la convivencia intercultural

que demanda cambios sustantivos en la articulación jurídica del Estado ecuatoriano y en su relación con los pueblos y nacionalidades indígenas.

Ante estas condiciones de persistencia de subordinaciones de facto, la prioridad no es dictar una ley que “traduzca” la justicia indígena a moldes estatales, sino reordenar la arquitectura de relación entre jurisdicciones sobre la base de la equivalencia epistémica y la presunción de validez y ejecutabilidad de las decisiones comunitarias en su ámbito. Esto exige un arreglo político-institucional paritario que instituya un órgano de coordinación plurinacional con potestades normativas y decisorias vinculantes para: fijar criterios de competencia; resolver conflictos interjurisdiccionales; y homologar protocolos territoriales de coordinación elaborados por cada pueblo conforme a su derecho propio.

A pesar de ello, provisionalmente una estrategia útil, considerando el contexto nacional y el esquema de gestión político normativo-ecuatoriana es la expedición de la ley de coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria, aun cuando esta sea una postura monocultural, es una medida que ha quedado pendiente desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008. Dicha norma debe ser fruto de un proceso participativo, con participación directa de autoridades indígenas y expertos interculturales, y no constituir una imposición técnico-legislativa desde el aparato estatal. Su contenido debe abordar cuestiones de competencia, resolución de conflictos, principio de equivalencia epistémica y mecanismos de reconocimiento de decisiones comunitarias, sin que exista una arbitraria lista de las materias sobre las que puede conocer la jurisdicción indígena. El principio rector debe ser el de igual jerarquía normativa y respeto mutuo entre sistemas jurídicos, en el marco de los derechos fundamentales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta normativa resulta necesaria como instrumento derivado y no fundante: debe positivar garantías mínimas, como la presunción de ejecutabilidad de las decisiones indígenas; silencio administrativo positivo en registros; estándar de proporcionalidad intercultural; peritajes antropológicos obligatorios; efectos erga omnes de las resoluciones comunitarias en el ámbito; moratoria automática ante ausencia de consentimiento libre, previo e informado y convalidar los protocolos propios homologados por el órgano paritario. Solo así la ley deja de centralizar y pasa a blindar una coordinación policéntrica que evita que la coexistencia de sistemas derive en subordinaciones de hecho a la lógica estatal.

En segundo lugar, una segunda propuesta se enfoca en la desburocratización del reconocimiento legal de las organizaciones indígenas, juzgando la competencia centralizada o la pluralidad de competencias, dado que las entidades estatales como la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades no pueden conformarse como principales responsables, sino que deben delegar funciones a lo largo de otras sedes en el Ecuador, a fin de poder democratizar los procesos alusivos a pueblos y nacionalidades.

La formalidad registral exige un reforzamiento de la garantía reduciendo la opacidad institucional, y desplazando el control vertical en el registro hacia mecanismos horizontales y descentralizados. En la práctica, esto supone reglas públicas y simples sobre requisitos y plazos, trazabilidad electrónica de los trámites, ventanillas territoriales, motivación obligatoria de toda negativa, sujeta a impugnación. El único filtro de legitimidad debe ser el consenso comunitario, de modo que el Estado se limite a reconocer y archivar esas decisiones, no a sustituirlas ni a “corregirlas” según sus criterios.

Un tercer eje estratégico está relacionado con fortalecimiento institucional y presupuestario de los sistemas de justicia indígena. En muchos casos, la jurisdicción indígena se ejerce sin infraestructura, sin apoyo logístico adecuado y con poco conocimiento de la organización territorial y social por parte de las instituciones públicas. Por esta razón, una serie de finalidades se relacionan con la implementación de un fondo nacional para la justicia indígena, que debe financiar la capacitación de autoridades y liderazgo comunitario, la adecuación de estructuras para ejercer jurisdicción, la escritura y actualización de protocolos internos, la difusión de prácticas restaurativas, entre otros aspectos.

Además, es necesario avanzar en procesos formativos interculturales para jueces, fiscales, defensores públicos, policías y en general funcionarios judiciales. En este sentido, este tipo de términos son imprescindibles para que la Escuela de la Función Judicial incorpore por obligatoriedad derechos indígenas, cosmovisión jurídica ancestral y pluralismo jurídico, con carácter crítico y participativo. Por otro lado, sus diseños y ejecuciones deben ser elaboradas en coordinación directa con pueblos indígenas, por lo que, por ejemplo, se debe respetar sus formas pedagógicas propias. Solo mediante el conocimiento mutuo será posible construir puentes de diálogo entre sistemas normativos, y evitar la arbitrariedad o la discriminación, y de forma más general y limitada reducir la seguridad con respecto al subordinado.

Otra estrategia clave es la adopción de protocolos de resolución de conflictos de competencia entre jurisdicciones, que permitirán a los operadores estatales actuar con certeza cuando se enfrenten a casos en los que ambos sistemas tengan jurisdicción. Dichos protocolos deben contener criterios claros en torno al consentimiento de las partes, la pertenencia cultural de los involucrados, el lugar de ocurrencia del hecho y la naturaleza del conflicto. Así, se evitarán situaciones de doble juzgamiento, injerencia indebida o exclusión injustificada del sistema indígena.

A nivel internacional, se debe fortalecer la estrategia de litigio ante los órganos de sistema interamericano de derechos humanos, específicamente ante la Corte y la Comisión Interamericana, para presentar demandas en caso de violaciones a la jurisdicción indígena y así lograr pronunciamientos legales que refuercen la legitimidad de los pueblos. Casos como el de Sarayaku o de los pueblos Tagaeri y Taromenane han demostrado que, en efecto, el litigio internacional puede servir para poner en la agenda internacional las tensiones estructurales del modelo estatal y presionar, desde el exterior, reformas internas al modelo estatal que incluyan la autodeterminación como núcleo transversal del concepto de pluralismo jurídico.

Así, es posible reconstruir el sentido político del pluralismo jurídico, al entenderlo no solo como la eventual coexistencia de subsistemas, sino como una apuesta por la redistribución del poder jurídico en un Estado plurinacional. Claro, esto implica ir más allá de la idea de que los pueblos y nacionalidades pueden impartir justicia en su territorio, optando por también suponer que pueden participar plenamente en la elaboración de políticas públicas, normas generales y mecanismos de control, desde un principio de paridad normativa y epistémica. Esta visión transformadora, desarrollada por autores como Boaventura de Sousa Santos y Raquel Yrigoyen, guía hacia una concepción descolonizadora del derecho, donde el reconocimiento del otro no sea dádiva, sino un acto justicia histórica.

Para responder a la pregunta de investigación, es decir, evitar la coexistencia normativa y jerarquías encubiertas, es imperativo reordenar la relación entre jurisdicciones, que no implica una traducción normativa de la jurisdicción ordinaria a la indígena, sino una adaptación basada en la equivalencia epistémica, fundada en las razones y procedimientos propios de la jurisdicción indígena, considerando para ello aspectos como el consentimiento, la subsidiariedad Intercultural y la territorialidad.

Sobre esa armonización se estructuran garantías operativas e instituciones de coordinación. Aquí, presunción de ejecutoriedad de las decisiones comunitarias y control

constitucional deferente; motivación reforzada para cualquier supuesto de reasunción de competencia; salvaguarda penal en contra de las imputaciones por justicia por mano propia, cuando se trate de aquel –o sus equivalentes locales- actuando en sede jurisdiccional indígena; y moratoria automática cuando falte consentimiento libre, previo e informado para actuar en actividades que afecten la base material del autogobierno.

Conclusiones

El reconocimiento del pluralismo en Ecuador representa uno de los avances más importantes en la transformación del Estado hacia un enfoque más inclusivo. Desde su formalización en la Constitución de 2008, la coexistencia del derecho estatal con la justicia indígena ha sido un paso crucial para consolidar un gobierno más inclusivo. Este enfoque permite el ejercicio colectivo de los derechos, respetando la autonomía normativa de los pueblos y nacionalidades indígenas. Sin embargo, su implementación sigue siendo incompleta, enfrentándose a tensiones, limitaciones y serias interferencias institucionales que dificultan la plena autonomía y autodeterminación.

Aunque la Constitución autoriza el ejercicio de la jurisdicción indígena bajo sus propias normas, la falta de una ley interjurisdiccional clara, la intervención estatal en el nombramiento de autoridades y la posibilidad de recurrir al derecho estatal desnaturalizan las promesas de autonomía y autodeterminación. Es fundamental entender que el pluralismo jurídico no solo debe existir en la ley, sino también en la práctica diaria, a través de un cambio estructural que permita que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos sin las restricciones impuestas por el Estado.

Durante este trabajo de investigación se ha demostrado que el pluralismo jurídico en Ecuador sigue siendo una contradicción estructural entre lo que se establece en la ley y su puesta en práctica, entre el discurso constitucional y la práctica institucional. Aunque el artículo 171 de la Constitución autoriza a los pueblos indígenas a ejercer jurisdicción según sus propias normas, este ejercicio se ve condicionado por la falta de una ley interjurisdiccional, la intervención estatal en el nombramiento de autoridades y la posibilidad de recurrir al derecho estatal. Estas limitaciones convierten el pluralismo jurídico en una construcción normativa que aún no se materializa en la práctica real.

El análisis doctrinario revela que la lógica descolonizadora es la única forma de comprender el pluralismo jurídico. En esta visión, la coexistencia legal no debe ser solo una tolerancia normativa, sino una redistribución radical del poder jurídico que acepte la validez, autonomía y legitimidad epistémica de los sistemas indígenas. La autodeterminación no puede ser un derecho marginal, sino el eje central de un pluralismo real. Sin embargo, el modelo jurídico ecuatoriano sigue reproduciendo una visión centralista que limita lo indígena a lo simbólico o complementario.

La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, creada para promover políticas públicas culturalmente pertinentes y fortalecer los derechos colectivos, ha mostrado una tensión estructural en su operación. A pesar de su misión de fortalecer la autodeterminación indígena, la Secretaría tiende a promover una política vertical que limita la autonomía de las comunidades indígenas.

Este enfoque top-down homogeneiza las realidades indígenas, transformando los derechos previos de las comunidades en permisos revocables bajo el control del aparato estatal. Esto genera una dependencia administrativa y desincentiva el autogobierno, lo que está en directa contradicción con los principios establecidos en la Constitución, como el derecho a la autodeterminación y la autonomía organizativa. La intervención estatal a través de la personería jurídica, los recursos condicionados y la oferta programática prediseñada no solo centraliza el poder, sino que también limita la capacidad de las comunidades para autogestionarse de manera autónoma.

Es evidente en los casos revisados, como La Cocha, Don Bosco, Sarayaku o los pueblos Tagaeri y Taromenane, y Palo Quemado, que, en lugar de fortalecer la autonomía, los mecanismos del Estado han reproducido tensiones, criminalización y exclusión. Nociones como la Inter jurisdiccionalidad pueden ayudar a la comprensión del conflicto de racionalidades jurídicas y la disputa por la autoridad normativa, pero no se resolverán únicamente con ajustes legislativos; es necesario un cambio institucional profundo, intercultural y participativo. Hay que romper con la dinámica legal de subordinación y avanzar hacia una coordinación entre pares, en la que la justicia indígena no sea una excepción tolerada, sino un aspecto legítimo y funcional del sistema jurídico.

A partir de lo planteado en el capítulo final, sería necesario expedir una ley de coordinación basada en el respeto mutuo entre jurisdicciones, garantizando la autonomía organizativa sin interferencia burocrática, dotar de recursos a los sistemas de justicia indígena, formar operadores judiciales desde una óptica intercultural y fomentar mecanismos de resolución de conflictos entre sistemas. Asimismo, volver a revalorizar el litigio estratégico y la incidencia internacional como herramientas de presión para demandas internas y para visibilizar las prácticas contrarias a derechos colectivos.

Una ley de este tipo debe garantizar la autonomía sin interferencias burocráticas, dotar de recursos a los sistemas de justicia indígena y proporcionar un marco claro para la resolución de conflictos. Este enfoque no puede basarse solo en ajustes legislativos, sino que debe implicar un cambio profundo institucional, intercultural y participativo.

Además de los cambios legislativos internos, es necesario revalorizar el litigio estratégico y la incidencia internacional como herramientas fundamentales para visibilizar las violaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Casos como los de Sarayaku y Tagaeri-Taromenane demuestran que el litigio internacional puede ser un mecanismo efectivo para presionar al Estado ecuatoriano a cumplir con sus compromisos constitucionales y para visibilizar las prácticas contrarias a los derechos de los pueblos indígenas.

A pesar de los avances constitucionales, es evidente que la plurinacionalidad y la interculturalidad en Ecuador no son una realidad jurídica material. Aunque la Constitución reconoce estos principios, su aplicación sigue siendo un ejercicio superficial, más orientado a la homologación internacional que a un cambio real en las prácticas cotidianas del Estado y sus relaciones con las comunidades indígenas. Las violaciones sistemáticas de los derechos de los pueblos y las comunidades son una prueba de que el pluralismo jurídico aún no se ha materializado como un hecho cotidiano en la vida de las comunidades.

En suma, la construcción de un pluralismo jurídico efectivo en el Ecuador requiere más que reformas legales: implica un cambio de paradigma político, jurídico y cultural, en el que la diversidad es reconocida como una fuente de legitimidad democrática. Solo a través del pleno respeto a la autodeterminación, el derecho propio y las formas organizativas ancestrales se podrá ejercer un Estado que no sea solo plurinacional en su declaración, sino también en su acción. Este proceso es imperante y necesario si el Ecuador quiere avanzar como país hacia una verdadera “justicia intercultural”, basada en la igualdad epistémica y la autonomía jurídica de todos los pueblos que lo contienen.

Cabe señalar, que si bien, estas conclusiones cuentan con un fundamento constitucional, no son una realidad jurídica material, es decir, que no se practican a nivel contextual, dado que la normativa sí reconoce la plurinacionalidad y la interculturalidad, pero como un ejercicio de homologación internacional, mas que como un quehacer jurídico constante, ello queda manifestado en las sistemáticas violaciones de derechos a los pueblos, comunidades y colectividades, prácticas que son al mismo tiempo ocultas por medios de comunicación, por lo que resulta imperativo, que el órgano de control llamado a coordinar las actividades de comunas, comunidades y colectividades, también genere un ejercicio de supervisión y de auditoría frente a las relaciones Estado-colectivo, de modo que se pueda determinar hasta qué punto el Estado y sus instituciones se

encuentran en pleno cumplimiento de derechos y hasta qué nivel, el pluralismo jurídico constituye una realidad material o en su defecto, una ficción jurídica contemporánea.

Bibliografía

- Alcívar Toala, Marllury Elizabeth, y Marcelo Fabián Flor Castro. *Análisis desde el principio non bis in ídem en la sentencia del caso La Cocha*. Tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2083>.
- Aparicio Wilhelmi, Marco, y Pere Morell i Torra. “Autodeterminación indígena: una mirada comparada desde las concepciones y prácticas de los pueblos indígenas”. *Revista d’estudis autonòmics i federals*, n.º 34 (2021): 15–57. 10.4236/20.8080.01.67
- Ariza Santamaría, Rosembert. “Pluralismo jurídico conservador, el monismo jurídico de siempre”. *Revista Jurídica Derecho* 10, n.º 15 (diciembre 2021): 193–211. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v10n15/v10n15_a12.pdf.
- Auqui Calle, Edison, y Lorena Cândido Fleury. “La cosmovisión y su dimensión colonial: la persistencia de racismo epistémico y su connotación étnico-racial en el Ecuador”. *Chungará (Arica)* 56, n.º 3 (2024): 503–520. <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-73562024005001301>.
- AVL Abogados. “Se expide el reglamento para otorgar el registro y personería jurídica a las comunas y comunidades, pueblos, nacionalidades”. *AVL Abogados*. 18 de febrero de 2025. <https://avlabogados.com/>
- Bagni, Silvia, Adriana Rodríguez Caguana y Felipe Castro León. “Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 58 (enero-abril 2024): 61–90. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.03>.
- Barrazueta Carrión, Pablo Roberto, Janeth Verónica Castro Solórzano, Raúl Marcelo Mogrovejo León, y Paulina del Cisne Yaguana Encalada. “La limitación reconocimiento de autoridades multicompetentes de la justicia indígena, frente a la justicia ordinaria en base a la legalidad de la intromisión de facultades, competencias y jurisdicción”. *Pro Sciences: Revista De Producción, Ciencias E Investigación* 5, n.º 38 (2021): 124–135. <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol5iss38.2021pp124-135>.
- Calvache Navarrete, César. “Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios”. *Revista Jurídica*

- Crítica y Derecho*, vol. 5, n.º 8 (2024): 49–60.
<https://doi.org/10.29166/cyd.v5i8.5899>.
- Cantillo Pushaina, Juan José. “Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales”.
Foro: Revista de Derecho, n.º 36 (julio–diciembre 2021): 193–211.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.10>.
- Capaccioli, Martina. “Pluralismo commerciale, contatto e traiettorie di apprendimento in un quartiere ad alto tasso multietnico”. *Epale Journal*, n.º 10 (2021): 75–86.
https://flore.unifi.it/bitstream/2158/1261055/1/EPALÉ_JOURNAL_IT_N_10_2_021-3.pdf#page=76.
- Chávez Vallejo, Gina Esmeralda. “Pluralismo jurídico en la Constitución ecuatoriana”.
NULLIUS: Revista de Pensamiento Crítico en el Ámbito del Derecho 4, n.º 1 (2023): 140-152. <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>
- Clavero, Bartolomé. *Constitucionalismo latinoamericano: estados criollos entre pueblos indígenas y Derechos Humanos*. Santiago: Ediciones Olejnik, 2019.
- Corte IDH. “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 27 de junio de 2012.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)”.
Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. 4 de septiembre de 2024. [resumen_537_esp.pdf](#)
- Corte IDH. *Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Fondo y Reparaciones)*. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_537_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones).” *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. 27 de junio de 2012.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Díaz Bautista, Antonio. “La recepción del *bellum iustum* en las Partidas y en las Leyes de Indias”. En *XI. Tradición y recepción romanísticas (vol. II)*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 705–714. 2021.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-R-2021-B0070500714.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”. En *Caso n.º 0731-10-EP*. Quito, 30 de julio de 2014.

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”. En Caso n.º 0731-10-EP. 30 de julio de 2014. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacocha.pdf>
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha).” 25 de junio de 2014.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia. “Sentencia absolutoria en el caso José Acacho y otros (Caso Don Bosco).” 2018.
- Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.
- Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 29. 24 de mayo de 2021.
- Engle Merry, Sally, et al. *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- Esquivel Contreras, Beatriz. “El pluralismo jurídico como horizonte teórico para repensar al derecho”. *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6, n.º 2 (2025): 1469–1477. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3710>.
- Estupiñán-Achury, Liliana, Lilia Balmant Emerique, Amélia Sampaio Rossi, Mariana García Tabuchi, María Camila Rosso-Gauta, Antonio Carlos Wolkmer, Ana Patricia Pabón-Mantilla, Javier Orlando Aguirre Román, Ixkik’ Chajal Siwan, Alicia Catalina Herrera Larios, Edith Gamboa Saavedra, Heraclio José Pernía Rea, Guillaume Tusseau, María Elena Attard Bellido, Ena Rocío Carnero Arroyo, Raquel Fabiana Lopes Sparemberger, João Paulo Allain Teixeira, César Francisco Gallegos Pazmiño, Carlos Alberto Gnecco Quintero, y Juliana Alice Fernandes Gonçalves. *Constitucionalismo en clave descolonial*. Editado por Liliana Estupiñán-Achury y Lilia Balmant Emerique. Bogotá: Universidad Libre, 2022. ISBN: 978-958-5578-96-8.
- Fallada-García-Valle, Juan-Ramón. “Autodeterminació territorial i sostenibilitat ambiental com a pilars per a una protecció integral dels drets indígenes per part de la Cort Interamericana de Drets Humans”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 15, n.º 2 (2024): 1–42. <https://doi.org/10.17345/rcda3806>

- Flores, Mauricio Pedroso. “O pluralismo jurídico de Brian Tamanaha”. Reseña de *Legal pluralism explained: history, theory, consequences*, de Brian Tamanaha. *Revista Direito e Práxis* 14, n.º 2 (abril–junio 2023): 1436–1443. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2022/69256>.
- García Yépez, Nadye Mercedes. *La justicia indígena en Ecuador: problemas y desafíos*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2024. <http://hdl.handle.net/10366/160359>.
- Gea-Izquierdo, Enrique, Ninfa Patiño Sánchez, Alexandra Romoleroux, y Patricio Hidalgo P., eds. *Características socioculturales, demográficas y de salud pública de las nacionalidades indígenas del Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021. https://www.researchgate.net/publication/358129120_CHARACTERISTICAS_SOCIOCULTURALES_DEMOGRAFICAS_Y_DE_SALUD_PUBLICA_DE_LAS_NACIONALIDADES_INDIGENAS_DEL_ECUADOR.
- Griffiths, John. “What Is Legal Pluralism?” *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 24 (1986): 1-55. <https://doi.org/10.1080/07329113.1986.10756387>
- Herrera, José Israel. “El pluralismo jurídico en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el manejo de la diversidad”. *Ciencia Jurídica* 10, n.º 20 (2021): 1–19. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/390/508>.
- Hooker, M. B. *Legal Pluralism: An Introduction to Colonial and Neo-Colonial Laws*. Oxford: Clarendon Press, 1975.
- Inga Lasluisa, Luis Bryan, y Clara Daniela Romero Romero. “Alcance y límites de competencia en la aplicación de justicia indígena en el Ecuador”. *Polo del Conocimiento*, vol. 8, n.º 10 (2023): 1–23.
- La Calle. “Piden fiscalizar a la Secretaría de los Pueblos y Nacionalidades”. *La Calle*. 25 de abril de 2023. <https://radiolacalle.com/piden-fiscalizar-a-la-secretaria-de-los-pueblos-y-nacionalidades/>.
- Lema-Maldonado, Curi Daqui, y Sonia Mercedes Zerpa-Bonillo. “Pueblos indígenas, derecho internacional y contextos de movilidad humana”. *HOLOPRAXIS. Revista De Ciencia, Tecnología E Innovación*, vol. 9, n.º 1 (2025): 313–334. <https://doi.org/10.61154/holopraxis.v9i1.3897>.

- Martínez de Bringas, Asier. “Los derechos de los pueblos indígenas como estrategias para la descolonización. Un análisis de sus potencialidades”. *Política y Sociedad, miscelánea* (2023): 1–14. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.84276>.
- Mella, Carolina. “Noboa abre la puerta al espionaje masivo en Ecuador con una nueva ley de inteligencia”. *El País*, 22 de junio de 2025.
- Morales Loor, Julia Raquel. *El pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 2024. <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/32342>
- Noroña, Karol E. “¿Qué es la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades?”. *GK Noticias*, 6 de julio de 2022. <https://gk.city/2022/07/06/que-es-secretaria-pueblos-nacionalidades/>.
Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. “Intranet”. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Acceso el 3 de julio de 2025. <https://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/>.
- Ochoa-Andrade, Erick Israel, y Fernando Bujan-Matos. “Mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia penal ordinaria y la justicia indígena”. *Iustitia Socialis*, vol. 8, n.º 1 (2023): 27–42. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2484>.
- OCMAL. “El caso Bosco Wisuma, el profesor asesinado en una protesta contra Rafael Correa quien luego lo reutilizó como propaganda propia”. 17 de octubre de 2022. <https://www.ocmal.org/el-caso-bosco-wisuma-el-profesor-asesinado-en-una-protesta-contra-rafael-correa-quien-luego-lo-reutilizo-como-propaganda-propia/>.
- OIT. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Convenio 169). Adoptado el 27 de junio de 1989, 76ª reunión, Ginebra. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.
- Oliva Martínez, Juan Daniel, y Elías Ángeles-Hernández. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos sienta precedente con el fallo a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane de Ecuador”. *El País*, 9 de abril de 2025. <https://elpais.com/>.
- ONU Asamblea General. *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295.
- ONU Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966. A/RES/2200 A (XXI).
- ONU Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 16 de diciembre de 1966. A/RES/2200 A (XXI).

ONU. *Carta de las Naciones Unidas*. 26 de junio de 1945, San Francisco.

Pérez Ruiz, Maya Lorena, Arturo Argueta Villamar, y otros. “Descolonización, diálogo de saberes e investigación colaborativa”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 27, núm. 98 (2022): e6615933. Universidad del Zulia. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6615933>.

Pérez Seijo, Sara, y Ángel Vizoso. “Digitalización, política e inteligencia artificial: revisión sistematizada de la producción científica”. *Más poder local*, n.º 56 (2024): 64–82. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9482603>

Pinheiro Barbosa, Lia, Oscar Soto, María Isabel Gonzalez, y Edgars Martínez Navarrete. *Autonomías territoriales indígenas y campesinas en América Latina: tensiones, disputas y avances frente a los gobiernos de derecha*. En *Estado, democracia y movimientos sociales: persistencias y emergencias en el siglo XXI*, editado por Lucas Sablich, 463–511. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2023. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/242050>

Pomaina Pilamunga, Bacilio Segundo, Víctor Chucho Cuvi, Néstor Enrique Guamán Carguachi, y Jacob Daniel Moncayo Peaza. “La interculturalidad jurídica de la justicia indígena en Ocpotes, Ecuador”. *Revista Lex* 7, n.º 24 (2024): 83–100. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.171>.

Primicias. “Palo Quemado: ¿Qué está pasando en esta parroquia de Cotopaxi?”. *Primicias*. 20 de marzo de 2024. <https://www.primicias.ec/noticias/economia/palo-quemado-cotopaxi-policias-enfrentamientos-mineria/>.

Radio Pichincha. “Palo Quemado: Se denuncia militarización y criminalización contra comunidades indígenas”. *Radio Pichincha*. 23 de noviembre de 2024. <https://www.radiopichincha.com/carta-abierta-denuncia-militarizacion-criminalizacion-comunidades-indigenas-palo-quemado/>

Rosero Salazar, Bryza De Los Ángeles, y Estefanía Cristina Mayorga Mayorga. “La aplicabilidad de la justicia indígena en la legislación ecuatoriana: derecho comparado”. *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4, n.º 4 (2023): 274–285. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1214>.

Salazar, Andrea. “Ley de Límites seguirá en espera”. *Diario El Mercurio*. 3 de julio de 2025. <https://elmercurio.com.ec/actualidad/ley-de-limites-seguira-en-espera/>.

Santos Puma Llanqui, Javier, Duverly Joao Incacutipa Limachi, Cleida Incacutipa Limachi, Wilber Cesar Calsina Ponce, Julio Fitzgerald Zevallos Yana, y Ángela

- Rosario Esteves Villanueva. “Derecho consuetudinario andino en el sistema jurídico peruano. Un abordaje desde la formación universitaria”. *Revista de Investigaciones Altoandinas – Journal of High Andean Research* 24, n.º 4 (2022): 267–277. <http://dx.doi.org/10.18271/ria.2022.478>.
- Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. *Plan Estratégico Institucional 2021–2025*. <https://intranet.sgdpn.gob.ec/wp-content/uploads/sites/4/2025/04/PEI-2021-2025-SGDPN.pdf>.
- Sinaluisa Checa, Luis Fernando. *Análisis crítico jurídico entre la justicia ordinaria y la justicia indígena bajo el enfoque del principio non bis in idem, caso La Cocha*. Trabajo de titulación, Universidad Católica de Cuenca, 2024. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/283a4c3b-621c-4bae-a56f-5a5a244c3abe/content>.
- Sousa Santos, Boaventura de. *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 3–4 de abril de 2007.
- Valladares de la Cruz, Laura, Martha Patricia Castañeda Salgado, y Adriana Aguayo Ayala. *Antropologías hechas en México*. Vol. I. Ciudad de México: Asociación Latinoamericana de Antropología, 2024. https://www.researchgate.net/profile/Gunther-Dietz-2/publication/388962501_Entre_comunidad_y_universidad_una_etnografia_colaborativa_con_jovenes_egresadosos_de_una_universidad_intercultural_mexicana/links/67ae99fb207c0c20fa883e9b/Entre-comunidad-y-universidad-una-etnografia-colaborativa-con-jovenes-egresadas-os-de-una-universidad-intercultural-mexicana.pdf#page=331.
- Vallejo, Ana María, Sandra Patricia Burbano Vistín, y Gioconda Clemencia Ramos Ramos. “Análisis de la justicia indígena como elemento fundamental del pluralismo”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 8, n.º 3 (2024): 2300–2319. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11415.
- Villacís Londoño, Henry Stalin, y Andrés Alberto Paredes Intriago. *El contexto penal del derecho consuetudinario indígena en la justicia ordinaria en el Ecuador*. Tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2022. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2565/1/2022-MDER-085.pdf>.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. *Hacia la aplicación efectiva del pluralismo jurídico igualitario en el Perú*. En *Junta Nacional de Justicia: fortaleciendo su rol en la*

democracia, coordinado por José Enrique Sotomayor Trelles. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica, 2025.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5bbf96d9-c9d9-437a-85bd-17eb21c14efe/content>.

Anexos

Anexo 1: FORMULARIO SGDPN-SPPRPN N° 001



GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES

FORMULARIO SGDPN-SPPRPN N° 001: Declaración Bajo Juramento, para el cumplimiento del artículo 15 del REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES (ACUERDO Nro. SGDPN-2022-001).

Fecha:.....
Ciudad:.....

Como último Representante legal de (Comunidad, Comuna, Pueblo, Nacionalidad, Organización u otro según el caso):

.....
.....

Registrada según (Documentos de registro, periodo, u otro que lo acredite):

.....

Consciente de las penas privativas de libertad de uno a tres años previstas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, por perjurio y falso testimonio; ante usted: Señor/a Secretario/a de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades:.....

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: No se ha realizado el registro del Directorio (u órgano directivo) por el tiempo de:.....justificando esto por las siguientes razones:

.....
.....
.....
.....

Declarante:

Firma

Nombres y apellidos:.....
Cédula:.....

Detallar anexos:

.....
.....
.....
.....

NOTA: El presente Formulario deberá ser llenado de manera legible y adjuntando copia de cédula de ciudadanía.

Formato emitido por la Subsecretaría de Políticas Públicas y Registro de Pueblos y Nacionalidades, según Resolución SGDPN-SPPRPN-2022-0001-R, en observancia al artículo 2 de la REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES (ACUERDO Nro. SGDPN-2022-002).

Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

Dirección: Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social del Sur,
Quitumbe, Av. Quitumbe Nan y Amaru Nan, 6to. piso, oficina 607
Teléfono: 02-383-4037 Código postal: 170146 / Quito Ecuador.
www.secretariapueblosynacionalidades.gob.ec

